

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
93/C 77/01	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo	1
93/C 77/02	Propuesta de Directiva del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos	12
93/C 77/03	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá	30
	Acuerdo marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá	31
	Declaración unilateral de Centroamérica relativa al artículo 8	42
	Declaración unilateral de la Comunidad relativa al artículo 32	42
	Declaración unilateral de la Comunidad relativa a las concesiones especiales otorgadas a América central por el Reglamento (CEE) nº 3900/91 del Consejo	42
	Declaración unilateral de Centroamérica, relativa a las concesiones especiales otorgadas a América central por el Reglamento (CEE) nº 3900/91 del Consejo	42

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo ⁽¹⁾

(93/C 77/01)

COM(93) 35 final — SYN 383

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 5 de febrero de 1993)

⁽¹⁾ DO n° C 84 de 4. 4. 1992, p. 7.

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Sin modificaciones

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado prevé que el Consejo adopte, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular del medio de trabajo, con el fin de garantizar un mayor nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, según el mencionado artículo, esas directivas no deben imponer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

Considerando que las directivas en materia de seguridad y de salud en el trabajo, en particular la Directiva 89/391/CEE ⁽¹⁾, contienen disposiciones destinadas a mejorar la seguridad y la salud de los trabajadores en general; que, en particular, la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/642/CEE ⁽²⁾, y la Directiva 91/322/CEE de la Comisión ⁽³⁾ prevén la fijación de valores límite de exposición profesional;

Considerando que la situación particular de los jóvenes en el trabajo, así como la particularidad de los riesgos que corren debido sobre todo a su inexperiencia hacen necesaria una reglamentación complementaria específica adaptada a las necesidades de los jóvenes en el trabajo;

Considerando que debe establecerse un justo equilibrio entre la definición de un núcleo de disposiciones mínimas para asegurar la protección de los jóvenes en el trabajo con el fin de evitar abusos y la necesaria flexibilidad de las condiciones de empleo y de trabajo;

Considerando que la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989 por los Jefes de Estado y de Gobierno de once Estados miembros, declara de manera especial en su punto 20 que, salvo excepciones circunscritas a algunos trabajos ligeros, la edad mínima de admisión al trabajo no debe ser inferior a la edad en la que concluya la escolaridad obligatoria ni, en ningún caso, inferior a 15 años;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el punto 22 de la citada Carta, deben adoptarse las medidas necesarias para adecuar las normas del Derecho laboral aplicables a los jóvenes trabajadores para que satisfagan las exigencias de su desarrollo, así como las necesidades de su formación profesional y de su acceso al trabajo; que debe limitarse, en especial, la duración del trabajo de los trabajadores menores de 18 años, sin que pueda eludirse esta limitación recurriendo a horas extraordinarias, y prohibirse el trabajo nocturno, con excepción de algunos empleos determinados por las legislaciones o reglamentaciones nacionales;

Considerando que en el punto 23 de dicha Carta se subraya, además, que la formación profesional de los jóvenes trabajadores debería tener lugar durante la jornada de trabajo;

Considerando que, en su Resolución sobre el trabajo de los niños ⁽⁴⁾, el Parlamento Europeo resume los aspectos del trabajo de los jóvenes y subraya, en particular, los efectos que éste tiene sobre su salud, su seguridad y su desarrollo físico e intelectual, e insiste en la necesidad de adoptar una directiva comunitaria que armonice las legislaciones nacionales en la materia;

Considerando que, a fin de evitar que los jóvenes sean admitidos al trabajo antes de haber alcanzado la edad

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que, a fin de evitar que los jóvenes sean admitidos al trabajo antes de haber alcanzado la edad

⁽¹⁾ DO n° L 327 de 3. 12. 1980, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1988, p. 74.

⁽³⁾ DO n° L 177 de 5. 7. 1991, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° C 190 de 20. 7. 1987, p. 44.

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

apropiada, es preciso que los Estados miembros prohíban el trabajo por debajo de una edad mínima; que, en caso de resultar deseable introducir excepciones a dicha prohibición, éstas deben limitarse a determinados trabajos ligeros que no puedan perjudicar la salud y la seguridad de los niños;

Considerando que, para proteger la salud y la seguridad de los jóvenes, conviene que los Estados miembros adopten las disposiciones necesarias para que se efectúe una valoración previa de los riesgos que afectan de manera particular a los jóvenes y que los resultados de esta evaluación se comuniquen a los interesados;

Considerando que la exposición de los jóvenes a determinados agentes físicos, químicos o biológicos y a determinados procedimientos, así como su destino a esos trabajos altera su salud y su seguridad; que, en consecuencia, procede prohibir la realización de dichos trabajos;

Considerando que ciertos tipos de actividad y ciertas condiciones de trabajo pueden afectar a la salud de los jóvenes; que conviene, por consiguiente, garantizarles una adaptación adecuada de las condiciones y de su tiempo de trabajo;

Considerando que la duración del trabajo debe adaptarse a las exigencias específicas del desarrollo físico de los jóvenes contemplados en la presente Directiva; que, en el afán de proteger la salud y la seguridad de los jóvenes, conviene prever un núcleo de disposiciones mínimas sobre el trabajo nocturno de los jóvenes;

Considerando que, si bien las excepciones a las prohibiciones y limitaciones previstas en la presente Directiva resultan indispensables para determinadas actividades o situaciones particulares, su aplicación no deberá afectar a los principios del sistema de protección establecido;

Considerando que es importante asegurar que los jóvenes trabajadores estén adecuadamente protegidos contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales; que esta protección debe comprender, según las disposiciones vigentes en los Estados miembros, una cobertura frente a esos mismos riesgos;

Considerando que el sistema de protección previsto en la presente Directiva requiere, para su aplicación concreta, el establecimiento por parte de los Estados miembros de un régimen de sanciones,

PROPUESTA MODIFICADA

apropiada, es preciso que los Estados miembros prohíban el trabajo por debajo de una edad mínima; que, en caso de que resulte deseable introducir excepciones a dicha prohibición, éstas deben limitarse a determinados trabajos ligeros que no puedan perjudicar la salud y la seguridad de los niños ni afectar a su asiduidad escolar ni a los beneficios de la instrucción;

Considerando que conviene establecer una correlación entre la formación y el mercado de trabajo, de forma que la edad mínima de admisión al trabajo corresponda con la edad en la que cesa la escolaridad obligatoria;

Sin modificaciones

Considerando que la exposición de los jóvenes a determinados agentes físicos, químicos o biológicos y a determinados procedimientos, así como su destino a estos trabajos altera su salud y su seguridad; que, en consecuencia, es necesario prohibir la realización de dichos trabajos;

Sin modificaciones

Considerando que la duración del trabajo debe adaptarse a las exigencias específicas del desarrollo físico de los jóvenes contemplados en la presente Directiva; que, en el afán de proteger la salud y la seguridad de los jóvenes, conviene prever una prohibición general del trabajo nocturno de los jóvenes;

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Campo de aplicación**

La presente Directiva se aplicará a todas las personas menores de 18 años que trabajen para uno o varios empresarios, con exclusión de los trabajos ocasionales o limitados efectuados en el marco familiar.

La presente Directiva se aplicará a todas las personas menores de 18 años que trabajen para uno o varios empresarios.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) empresario, toda persona física o jurídica que mantiene una relación laboral con el joven trabajador;

b) joven, toda persona menor de 18 años:

— adolescente, todo joven de 15 años al menos y menor de 18 años;

— niño, todo joven menor de 15 años;

c) tiempo de trabajo, todo período durante el cual el joven permanezca en el trabajo en el ejercicio de su actividad o de sus funciones de conformidad con las legislaciones o las prácticas nacionales. Cuando un joven esté empleado por varios empresarios, se sumarán las horas y los días de trabajo efectuados;

d) trabajos ligeros, todos los trabajos que no impliquen fatiga anormal, tanto por la propia naturaleza de las tareas realizadas como por las condiciones particulares en que deban realizarse.

Sin modificaciones

— adolescente, todo joven de 15 años al menos y menor de 18 años que ya no esté sujeto a la obligación escolar a tiempo completo;

— niño, todo joven menor de 15 años o que esté todavía sujeto a la obligación escolar a tiempo completo;

c) tiempo de trabajo, todo período durante el cual el joven permanezca en el trabajo en el ejercicio de su actividad o de sus funciones de conformidad con las legislaciones o las prácticas nacionales;

d) trabajos ligeros, todos los trabajos que, por la propia naturaleza de las tareas realizadas y por las condiciones particulares en que deban realizarse, no perjudiquen a la salud o al desarrollo de los jóvenes ni a su asiduidad escolar ni a su aptitud para beneficiarse de la instrucción recibida.

*Artículo 3***Límites de edad**

1. Los Estados miembros velarán por que el empresario garantice a los jóvenes las condiciones de trabajo adecuadas a su edad, evitando, en particular, causarles perjuicios en su desarrollo físico y psicológico.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños. Esta disposición no será obstáculo para el trabajo:

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

- a) de los niños que ejerzan las actividades contempladas en el artículo 4;
- b) de los niños que trabajen en una empresa en el marco de un sistema de formación en alternancia, como el aprendizaje, o que requiera práctica en una empresa;
- c) de los niños de al menos 13 años que efectúen trabajos ligeros.

3. Se podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 en situaciones limitadas en el tiempo, teniendo en cuenta las prácticas y tradiciones nacionales consolidadas, siempre que dichas excepciones no pongan en peligro los objetivos de la presente Directiva.

*Artículo 4***Actividades culturales o similares**

El empleo de niños para actividades de carácter cultural, artístico, deportivo y publicitario se someterá a un procedimiento de autorización previa cuyas modalidades determinarán las autoridades competentes de los Estados miembros.

*Artículo 5***Evaluación — Información**

1. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE serán aplicables a los jóvenes contemplados en la presente Directiva.

A los efectos de aplicación de dichas disposiciones, el empresario tendrá en cuenta el riesgo específico para la seguridad y la salud física y mental del joven, así como cualquier posible repercusión sobre su desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/391/CEE y, en particular, en sus artículos 6, 7, 10 y 12, se evaluarán la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de los jóvenes en la empresa o en el establecimiento de que se trate respecto de cualquier actividad que pudiere entrañar un riesgo específico de exposición a los agentes, procedimientos o condiciones de trabajo cuya relación no exhaustiva figura en el Anexo I.

Se informará en los jóvenes de los resultados de dicha evaluación y de todas las medidas adoptadas en relación con su seguridad y su salud en el trabajo.

PROPUESTA MODIFICADA

Suprimido

Sin modificaciones

El empleo de niños para actividades de carácter cultural, artístico, deportivo y publicitario se someterá a un procedimiento de autorización previa.

Los Estados miembros determinarán las modalidades del procedimiento de autorización previa así como las condiciones de trabajo, en particular el tiempo de trabajo.

Sin modificaciones

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/391/CEE y, en particular, en sus artículos 6, 7, 10 y 12, y antes de destinar a un joven a un empleo concreto, el empresario evaluará la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de los jóvenes en la empresa o en el establecimiento de que se trate respecto de cualquier actividad que pudiere entrañar un riesgo específico de exposición a los agentes, procedimientos o condiciones de trabajo cuya relación no exhaustiva figura en el Anexo I.

El empresario informará por escrito a los jóvenes y a sus padres o representantes legales sobre los posibles riesgos y sobre todas las medidas adoptadas en relación con la seguridad y la salud de los jóvenes en el trabajo.

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 6***Consecuencias de los resultados de la evaluación y vigilancia de la salud**

1. Cuando los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 5 indiquen la existencia de un riesgo para la seguridad o la salud física y mental del joven, y especialmente una repercusión sobre su desarrollo, el empresario tomará las medidas necesarias para evitar la exposición de los jóvenes a ese riesgo mediante una adecuación de las condiciones de trabajo o del tiempo de trabajo.

2. Si la adecuación de las condiciones de trabajo o del tiempo de trabajo no es técnica u objetivamente posible, el empresario deberá tomar las medidas necesarias para que el joven cambie de puesto de trabajo.

Podrán autorizarse excepciones para ciertas categorías de trabajos determinados cuando sean necesarios para la formación profesional de los adolescentes.

3. Deberá garantizarse un control médico adecuado, antes de la exposición y a intervalos regulares después, para los jóvenes con respecto a los cuales los resultados de la evaluación prevista en el artículo 6 pongan de manifiesto la existencia de un riesgo específico para su seguridad o su salud física o mental y, en particular, una posible repercusión para su desarrollo.

*Artículo 7***Prohibición de exposición**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 80/1107/CEE y en la Directiva 91/322/CEE, no se podrá en ningún caso exigir a los jóvenes la realización de actividades cuya evaluación ponga de manifiesto la existencia de riesgos de exposición a los agentes y procedimientos previstos en el Anexo II y que pongan en peligro su seguridad o su salud física y mental.

El empresario deberá asociar los servicios de prevención a los que se refiere el artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE a la planificación, la aplicación y al control y las condiciones de seguridad y de salud aplicables al trabajo de los jóvenes.

Sin modificaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 80/1107/CEE y en la Directiva 91/322/CEE, los jóvenes no podrán realizar actividades cuya evaluación ponga de manifiesto la existencia de riesgos de exposición a los agentes y procedimientos previstos en el Anexo II y que pongan en peligro su seguridad o su salud física y mental.

Sólo podrán autorizarse excepciones para determinados tipos de trabajos específicos indispensables para la formación profesional de los adolescentes, a condición de que dichos trabajos se efectúen bajo la vigilancia de la persona competente tal como se define en el artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE.

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 8

Sin modificaciones

Duración del trabajo

1. La duración del trabajo de los niños y de los adolescentes que sigan una enseñanza escolar a tiempo completo quedará limitada a quince horas por semana y a tres horas por día lectivo en lo que respecta a los trabajos ligeros.

1. La duración del trabajo de los jóvenes que sigan una enseñanza escolar a tiempo completo quedará limitada a quince horas por semana, a dos horas y a tres horas por día lectivo, para los niños y adolescentes, respectivamente, en lo que respecta a los trabajos ligeros.

Los trabajos sólo podrán efectuarse fuera de las horas lectivas siempre que no supongan un perjuicio para la asiduidad escolar y los beneficios de la instrucción.

Sin modificaciones

2. La duración del trabajo de los jóvenes que no sigan con regularidad una enseñanza escolar a tiempo completo o de los jóvenes que efectúen trabajos durante sus vacaciones escolares no podrá sobrepasar las ocho horas diarias o las cuarenta horas semanales.

2. La duración del trabajo de los adolescentes, de los jóvenes que sigan una formación en régimen de alternancia o de los jóvenes que efectúen trabajos durante sus vacaciones escolares no podrá sobrepasar las ocho horas diarias o las cuarenta horas semanales.

3. El tiempo dedicado por el joven que sigue una formación profesional en alternancia a los cursos de enseñanza quedará incluido en la duración del trabajo.

Sin modificaciones

4. Cuando razones objetivas así lo justifiquen, podrán autorizarse excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 con el acuerdo de la autoridad competente para fijar las modalidades de estas excepciones, siempre que éstas no pongan en peligro los objetivos de la presente Directiva.

Sin modificaciones

3 bis. Cuando un joven esté empleado por varios empresarios, se sumarán las jornadas de trabajo y las horas de trabajo realizadas.

*Artículo 9***Trabajo nocturno**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, quedará prohibido el trabajo de los jóvenes entre las ocho de la tarde y las seis de la mañana.

2. En determinados sectores podrán autorizarse por vía legal o reglamentaria excepciones a la prohibición del trabajo nocturno a que se refiere el apartado 1, siempre que se prohíba el trabajo entre la medianoche y las cuatro de la mañana.

2. En determinados sectores podrán autorizarse por vía legal o reglamentaria excepciones a la prohibición del trabajo nocturno a que se refiere el apartado 1 para los adolescentes o los jóvenes en período de formación en régimen de alternancia, en la medida en que dichas excepciones sean indispensables para la realización de los objetivos de formación. En ese caso, el trabajo deberá efectuarse bajo la vigilancia de un trabajador adulto. Se prohibirá el trabajo entre la medianoche y las cuatro de la mañana.

3. Antes de su eventual destino al trabajo nocturno y, a partir de entonces, a intervalos regulares, los jóvenes se beneficiarán de una evaluación gratuita de su estado de salud y de sus capacidades.

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 10***Descanso**

Los jóvenes que no sigan regularmente una enseñanza escolar a tiempo completo o los jóvenes que efectúen trabajos durante las vacaciones escolares disfrutarán de dos días consecutivos de descanso semanal, así como de un descanso de doce horas consecutivas dentro de cada período de veinticuatro horas.

Cuando razones técnicas o de organización así lo justifiquen, podrá reducirse el descanso semanal, si bien en ningún caso podrá ser inferior a treinta y seis horas.

*Artículo 11***Vacaciones retribuidas**

Los jóvenes que no sigan regularmente una enseñanza escolar a tiempo completo disfrutarán de unas vacaciones anuales de, al menos, cuatro semanas, remuneradas de conformidad con las condiciones de obtención y de concesión previstas en la legislación o en las prácticas nacionales.

*Artículo 12***Pausas**

Todo período de trabajo de cuatro horas y media consecutivas irá seguido de una pausa de al menos treinta minutos.

*Artículo 13***Protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los jóvenes se hallen adecuadamente protegidos contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Los jóvenes deberán estar asegurados contra estos riesgos de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en los Estados miembros.

*Artículo 14***Sanciones**

Los Estados miembros determinarán las sanciones que deban aplicarse en caso de infracción de las medidas

Los adolescentes o los jóvenes que efectúen trabajos durante las vacaciones escolares o los jóvenes en período de formación en alternancia disfrutarán de dos días consecutivos de descanso semanal, así como de un descanso de doce horas consecutivas, o de catorce horas consecutivas cuando se trate de niños, dentro de cada período de veinticuatro horas.

Sin modificaciones

Los adolescentes o los jóvenes que sigan una formación en régimen de alternancia disfrutarán de unas vacaciones anuales de, al menos, cinco semanas.

La remuneración correspondiente a las vacaciones anuales se establecerá conforme a las condiciones previstas por la legislación o las prácticas nacionales.

La duración de las vacaciones anuales no podrá, en ningún caso, ser inferior a la duración de las vacaciones de que disfrutaran los adultos.

Sin modificaciones

Cuando el tiempo de trabajo diario sea superior a cuatro horas y media, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los jóvenes disfruten de una pausa de al menos treinta minutos.

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva; dichas sanciones deberán tener un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

*Artículo 15***Modificación de los Anexos**

Las adaptaciones de los Anexos I y II en función del progreso técnico, de la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos en el ámbito cubierto por la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 16

La presente Directiva no podrá tener por efecto la reducción del nivel de protección de los jóvenes en el trabajo con respecto a la situación existente en cada Estado miembro en la fecha de su adopción.

*Artículo 17***Disposiciones finales**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

LISTA NO EXHAUSTIVA DE LOS AGENTES, PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES (ARTÍCULO 5)**1. Agentes***Agentes físicos*

Manipulación manual directa o indirecta de cargas que implique riesgos, especialmente para la zona dorso-lumbar

Trabajos en atmósferas con sobrepresión elevada (por ejemplo: recintos bajo presión, submarinismo)

Frío y calor extremos.

PROPUESTA MODIFICADA

La presente Directiva no podrá tener por efecto la regresión del nivel de protección de los jóvenes en el trabajo con respecto a la situación existente en cada Estado miembro en la fecha de su adopción.

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

Agentes biológicos

Agentes biológicos de los grupos III y IV con arreglo a la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Agentes biológicos del grupo II, con arreglo a la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Agentes químicos

Sin modificaciones

Ácido fluorhídrico

Ácido nítrico fumante

Arsénico y sus compuestos

Ésteres tiofosfóricos

Mercurio y sus compuestos

Bromuro de metilo

Sílice libre

Óxido de carbono

Cloro

Amianto.

2. Trabajos

Trabajos que impliquen la utilización de equipos de trabajo con riesgo específico según el artículo 5 de la Directiva 89/665/CEE

Trabajos de fabricación y de manipulación de ingenios, artefactos u objetos diversos que contengan explosivos

Trabajos en recintos con animales feroces o venenosos

Trabajos que impliquen proezas temerarias o ejercicios de dislocación

Trabajos de colada de metales fundidos

Trabajos de soplado del vidrio

Trabajos de sacrificio de animales

Trabajos que impliquen la manipulación de aparatos de producción, almacenamiento o utilización de gases comprimidos, licuados o disueltos

Trabajos en relación con cubas, depósitos, cisternas, recipientes o bombonas que contengan líquidos, gases o vapores inflamables, tóxicos, nocivos o corrosivos sometidos a las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE

Trabajos subterráneos

Trabajos de altura

Trabajos de demolición

Trabajos que impliquen riesgos de tipo eléctrico

Trabajos que impliquen:

- la conducción de tractores agrícolas o forestales no provistos de dispositivos de protección contra vuelco;

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

- la conducción de cosechadoras-trilladoras y otras máquinas agrícolas con funciones o movimientos múltiples;
- la conducción de máquinas y vehículos de movimiento de tierras;
- esfuerzos ligados al ritmo de trabajo, en particular cuando se trate de trabajo remunerado por unidad de obra.

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO II

LISTA NO EXHAUSTIVA DE LOS AGENTES,
PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES DE TRABAJO
(ARTÍCULO 7)

1. Agentes

Agentes físicos

Radiaciones ionizantes.

Agentes químicos

Ácido cianhídrico

Plomo y sus derivados

Agentes químicos y neurotóxicos

Sustancias clasificadas como cancerígenas mutágenas o tóxicas para la reproducción

Sustancias clasificadas como capaces de perjudicar gravemente la salud en caso de exposición prolongada (R 48)

Agentes químicos relacionados en el Anexo I de la Directiva 90/394/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a los agentes carcinógenos durante el trabajo.

Agentes biológicos

Agentes biológicos de los grupos III y IV con arreglo de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Sin modificaciones

2. Procedimientos

Procedimientos industriales relacionados en el Anexo I de la Directiva 90/394/CEE.

**Propuesta de Directiva del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud
relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos**

(93/C 77/02)

COM(92) 560 final — SYN 449

(Presentada por la Comisión el 8 de febrero de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión, establecida previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado establece que el Consejo adoptará, mediante directivas, disposiciones mínimas destinadas a promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, para garantizar un nivel más elevado de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que, de conformidad con dicho artículo, tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo⁽¹⁾ prevé la adopción de medidas destinadas a reforzar la seguridad en el lugar de trabajo y, en especial, la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo⁽²⁾, así como la reevaluación de sus valores «umbral»; que el Consejo, en su Resolución, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la seguridad, la higiene y la salud en los lugares de trabajo⁽³⁾, ha tomado nota de ello;

Considerando que la comunicación de la Comisión⁽⁴⁾ sobre su programa de acción para la puesta en práctica de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores⁽⁵⁾ prevé el establecimiento de disposiciones mínimas de salud y de seguridad relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos; que, en septiembre de 1990, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre este pro-

grama de acción⁽⁶⁾ por la que se invita a la Comisión a elaborar una directiva específica en el ámbito de los riesgos relacionados con el ruido y las vibraciones y cualquier otro agente físico en el lugar de trabajo;

Considerando que, con el cumplimiento de las disposiciones mínimas destinadas a garantizar un mejor nivel de seguridad y de salud, por lo que respecta a la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición a agentes físicos, se persigue no sólo garantizar la salud y la seguridad de cada trabajador separadamente, sino también crear para el conjunto de los trabajadores una base mínima de protección que evite posibles distorsiones de la competencia;

Considerando, por consiguiente, que debe establecerse a escala comunitaria un único sistema de protección contra el conjunto de agentes físicos; que este sistema debe limitarse a fijar sin detalles inútiles los objetivos, los principios que han de respetarse y las magnitudes fundamentales que han de utilizarse para permitir a los Estados miembros aplicar las disposiciones mínimas de forma equivalente;

Considerando que la Directiva 86/188/CEE prevé que el Consejo reexamine, a propuesta de la Comisión y a fin de disminuir los riesgos que contempla, por una parte, su ámbito de aplicación *rationne personae* y, por otra, algunas de sus disposiciones para tener en cuenta, en particular, los progresos logrados en los conocimientos científicos y en la tecnología; que, en consecuencia, conviene proceder a una modificación sustancial de determinadas disposiciones de dicha Directiva, en el marco del artículo 118 A del Tratado;

Considerando, por otra parte, que es preciso establecer disposiciones mínimas de seguridad y de salud a escala comunitaria relativas a la exposición de los trabajadores al conjunto de agentes físicos, con excepción de aquellos a que se refiere el Tratado CEEA;

Considerando que las disposiciones mínimas en este ámbito deben establecer los principios generales de protección y los objetivos que se deben alcanzar, sin que, no obstante, se detallan los procedimientos que deben adoptarse para aplicar los niveles de seguridad a fin de ajustarse a las disposiciones de la presente Directiva;

Considerando que la reducción de la exposición a los agentes físicos se realiza de manera más eficaz mediante la aplicación de medidas preventivas a partir de la concep-

⁽¹⁾ DO nº C 28 de 3. 2. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 137 de 24. 5. 1986, p. 28.

⁽³⁾ DO nº C 28 de 3. 2. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ Documento de la Comisión COM(89) 568 final.

⁽⁵⁾ Documento del Consejo FN 441/2/89, punto II.

⁽⁶⁾ DO nº C 260 de 15. 10. 1990, p. 167.

ción de los puestos y lugares de trabajo, así como mediante la elección de los equipos, procedimientos y métodos de trabajo, de manera que se conceda prioridad a la reducción de los riesgos desde su origen; que, por tanto, las disposiciones relativas a los equipos y métodos de trabajo contribuyen a la protección de los trabajadores que los utilizan;

Considerando que la situación existente en la actualidad en los Estados miembros no permite siempre establecer un valor de exposición a los agentes físicos por debajo del cual dejan de presentar un riesgo para la salud;

Considerando que los conocimientos científicos actuales relativos a los efectos sobre la salud de la exposición a los agentes físicos no permiten definir niveles precisos de exposición que cubran todos los riesgos para la salud, en particular, por lo que respecta a los efectos no auditivos del ruido;

Considerando que los empresarios están obligados a adaptarse al progreso técnico y a los conocimientos científicos en materia de riesgos derivados de la exposición a los agentes físicos, a fin de mejorar la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, habida cuenta de la amplia información técnica existente a nivel internacional en este ámbito, podrán redactarse documentos adicionales a fin de concretar y actualizar dichas disposiciones mínimas;

Considerando que la presente Directiva es una Directiva específica, con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽¹⁾; que, por ello, las disposiciones de dicha Directiva se aplican plenamente al sector de la exposición de los trabajadores a los agentes físicos, sin perjuicio de disposiciones más restrictivas y/o específicas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva, que es la (enésima) Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, tiene por objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud, incluida la prevención de tales riesgos, a los que estén o puedan estar expuestos durante el trabajo como consecuencia de una exposición a agentes físicos.

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

La presente Directiva establece las disposiciones mínimas particulares en este ámbito.

2. La presente Directiva no se aplicará a la protección sanitaria de los trabajadores contra los riesgos derivados de las radiaciones a que hace referencia el Tratado CEEA.

3. La Directiva 89/391/CEE se aplicará plenamente al conjunto del sector contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de disposiciones más restrictivas y/o específicas contenidas en la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, los términos que figuran a continuación se entenderán del modo siguiente:

1. *Agentes físicos*:
 - los campos acústicos audibles,
 - las vibraciones,
 - los campos eléctricos, magnéticos y sus combinaciones, de una frecuencia inferior o igual a $3 \cdot 10^{15}$ Hz (longitud de onda igual o superior a 100 nanómetros).
2. *Niveles*
 - *Nivel límite*: el valor de exposición que implica, para una persona no protegida, un nivel de riesgo que está prohibido sobrepasar, y que debe evitarse mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.
 - *Nivel umbral*: el valor hacia el que debe tender la aplicación de la presente Directiva.
 - *Nivel de acción*: el valor, situado entre el nivel umbral y el nivel límite, a partir del cual deben aplicarse una o varias medidas determinadas.

Dichos niveles no tendrán en cuenta la utilización de un equipo de protección individual (EPI) a que se refiere la Directiva 89/656/CEE ⁽²⁾.

3. *Apreciación*: una operación cualitativa y/o una medida cuantitativa de orientación, a diferencia de la medición, que es cuantitativa y exige el empleo de una metodología apropiada.
4. *Referencia a los Anexos*: toda remisión a los Anexos realizada en la presente Directiva se limitará exclusivamente a la parte específica del agente físico considerado.

⁽²⁾ DO n° L 393 de 30. 12. 1989, p. 18.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación — Identificación y evaluación de los riesgos**

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a agentes físicos durante su trabajo.
2. En relación con cualquier actividad a que se refiere el apartado 1, el empresario deberá realizar la evaluación, contemplada en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE, del riesgo derivado de la exposición.
3. En aplicación de las disposiciones del artículo 9 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario, durante la evaluación contemplada en el apartado 2, y a fin de garantizar una prevención eficaz, deberá dedicar una atención particular a los posibles efectos sobre la seguridad o la salud de los trabajadores pertenecientes a grupos sometidos a riesgos especialmente sensibles.
4. En las condiciones establecidas en los Anexos, se considerará que determinadas actividades presentan un riesgo mayor; dichas actividades deberán ser objeto de una declaración ante la autoridad competente. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas apropiadas a fin de controlar el riesgo que resulta de estas actividades.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS

*Artículo 4***Apreciación y medición**

1. En las condiciones establecidas en los Anexos correspondientes, cada agente físico presente durante el trabajo será objeto de una apreciación y, en caso necesario y los lugares de trabajo contemplados en la presente Directiva y determinar las condiciones en las que aplicarán las disposiciones de la misma.
2. La apreciación y la medición mencionadas en el apartado 1 se programarán y efectuarán a intervalos apropiados, habida cuenta, en especial, de las disposiciones relativas a las competencias exigidas mencionadas en el artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE; estos intervalos se revisarán cuando haya motivos para pensar que no han sido correctos o que se ha producido una modificación material en el trabajo.

Los métodos utilizados podrán incluir un muestreo, que deberá ser representativo de la exposición del trabajador al agente físico considerado.

Los métodos y el equipo utilizados deberán adaptarse, en particular, a las características del agente físico que se deba medir, a la duración de la exposición, a los factores ambientales y a las características del aparato de medición.

Tales métodos y equipos deberán permitir cuantificar las magnitudes físicas utilizadas para predecir el peligro (definidas en los Anexos) y decidir si, en el caso considerado, se superan los valores fijados en la presente Directiva. Los métodos y el equipo podrán recurrir a magnitudes derivadas de las definidas en los Anexos, siempre que las magnitudes derivadas garanticen el respeto de las obligaciones indicadas en el presente párrafo. Para la aplicación del presente párrafo, se sumará al valor medido la incertidumbre de medición, determinada de conformidad con los procedimientos de la metrología.

3. Los datos obtenidos en aplicación del presente artículo se conservarán de manera que se puedan consultar posteriormente.

*Artículo 5***Disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición**

1. Habida cuenta de los progresos de la técnica y de la disponibilidad de medidas de control del agente físico, prioritariamente en su origen, se deberán reducir los riesgos derivados de la exposición a dicho agente físico al nivel más bajo realizable, con el objetivo de situar la exposición a un nivel inferior al nivel umbral mencionado en el Anexo correspondiente.

La reducción de estos riesgos se basará en los principios generales que se indican en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE.

2. En las condiciones establecidas en los Anexos, el empresario establecerá y aplicará un programa destinado a realizar la reducción de los riesgos a que hace referencia el apartado 1 mediante medidas de naturaleza técnica y/o de organización del trabajo.
3. Cuando las medidas aplicadas de conformidad con la presente Directiva no permitan mantener la exposición por debajo del nivel límite:
 - a) el empresario aplicará de inmediato las medidas adecuadas para reducir los riesgos que no puedan evitarse a niveles que no sobrepasen los que se derivan, para una persona no protegida, de la exposición a ese nivel límite, llegando a prescribir, si fuere necesario, el uso de equipos de protección individual; si no puede obtenerse este resultado, se aplicarán las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8 de la Directiva 89/391/CEE;
 - b) el empresario determinará las causas de la superación del nivel límite y adaptará el programa de medidas previsto en el apartado 2 a fin de evitar que se sobrepase de nuevo dicho nivel.

4. En aplicación de las disposiciones del artículo 15 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario adaptará las medidas mencionadas en el presente artículo a los trabajadores pertenecientes a grupos expuestos a riesgos especialmente sensibles.

Artículo 6

Protección individual

1. En aplicación de las disposiciones de la Directiva 89/656/CEE, y en las condiciones establecidas en el Anexo correspondiente, se deberán poner equipos de protección individual a disposición de los trabajadores, y éstos deberán utilizarlos con arreglo a lo establecido en las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 5 de la presente Directiva y del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 89/391/CEE.

2. A los efectos de la presente Directiva, se considerarán adecuados los equipos de protección individual si, cuando se utilizan correctamente, el riesgo previsible que de ello se deriva se mantiene a un nivel inferior al derivado de la exposición establecida en los Anexos.

3. El empresario estará obligado a verificar la eficacia de las medidas adoptadas en aplicación del presente artículo.

Artículo 7

Información a los trabajadores

1. Sin perjuicio del artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, los trabajadores deberán recibir información sobre salud y seguridad en relación con la exposición a agentes físicos durante el trabajo; en particular, a partir del momento en que la exposición sobrepase el nivel umbral, deberán recibir información sobre los riesgos potenciales que de ello se derivan.

2. De conformidad con lo dispuesto en los Anexos, se deberá además informar a los trabajadores sobre:

- las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva, así como sobre dónde y cuándo se deben aplicar,
- la obligación de respetar las medidas de protección y de prevención, con arreglo a la legislación nacional,
- el uso de equipos de protección individual y el cometido de una eventual vigilancia de la salud, a que se refiere el artículo 11.

3. Los representantes de los trabajadores, a que se alude en la letra c) del artículo 3 de la Directiva 89/391/CEE, y los trabajadores interesados deberán recibir los resultados de la apreciación y de la medición del agente físico efectuadas en aplicación del artículo 4 de la presente Directiva, acompañados de explicaciones sobre su significación práctica. Asimismo, deberán recibir el programa de medidas previsto en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Directiva, y se les informará sin demora sobre la

aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 5.

Artículo 8

Acceso a las zonas de riesgo

En las condiciones fijadas en los Anexos, los lugares de trabajo en los que se apliquen las disposiciones específicas de protección, serán objeto de una señalización apropiada. Por otra parte, dichos lugares serán delimitados y su acceso limitado si el riesgo de exposición lo justifica.

Artículo 9

Formación de los trabajadores

En aplicación de las disposiciones del artículo 12 de la Directiva 89/391/CEE, y en las condiciones establecidas en los Anexos de la presente Directiva, los trabajadores deberán recibir una formación que incluya, en especial, los aspectos mencionados en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Directiva.

Artículo 10

Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y la participación de los trabajadores y/o de sus representantes se realizará de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE sobre las materias contempladas en la presente Directiva, incluidos los Anexos de la misma.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 11

Vigilancia de la salud

1. La vigilancia de la salud a que se refiere el artículo 14 de la Directiva 89/391/CEE se llevará a cabo dentro del respeto de las disposiciones del apartado 5 del artículo 6 de dicha Directiva y en las condiciones establecidas en los Anexos de la presente Directiva, por un médico o bajo su responsabilidad y, cada vez que éste lo considere necesario, por un médico especialista.

2. La vigilancia tendrá en cuenta la importancia del riesgo, y tendrá por objetivo la prevención y el diagnóstico precoz de cualquier daño para la salud como consecuencia de una exposición al agente físico. Asimismo, deberá permitir evaluar la aptitud del trabajador para ocupar un puesto de trabajo que implique dicha exposición.

3. Los trabajadores cuya actividad implique la utilización de equipos de protección individual o que esté comprendida en el ámbito del apartado 4 del artículo 3 estarán sometidos a una vigilancia sistemática de su salud. Cuando se sospeche la existencia de una exposición excesiva y peligrosa, se deberá proponer, en un plazo apropiado, a los trabajadores interesados la realización de un examen médico.

4. Los resultados de la vigilancia de la salud se conservarán en forma adecuada para su posterior consulta.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que, en el marco de la vigilancia de la salud, el médico y/o la autoridad médica responsable tengan acceso a los datos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4 y proporcionen indicaciones adecuadas sobre las medidas de protección o de prevención que puedan, en su caso, adoptarse.

Artículo 12

Disposiciones relativas a los equipos y métodos de trabajo

1. La concepción de los puestos y lugares de trabajo, así como la elección de los equipos de trabajo y de los métodos de trabajo y de producción a que hace referencia la letra d) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE, deberán tomar en consideración la emisión de los agentes físicos que pueden resultar de los mismos. En aplicación de las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 89/655/CEE ⁽¹⁾, los equipos de trabajo se elegirán teniendo en cuenta sus emisiones, que deberán compararse con las de equipos semejantes.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas a los efectos de protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores a fin de que:

a) en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 89/655/CEE y si el equipo utilizado puede provocar en un trabajador una exposición que sobrepase el nivel de acción mencionado en los Anexos de la presente Directiva, el empresario:

— realice o mande realizar, con respecto a cada agente físico, la apreciación descrita en el apartado 1 del artículo 4, si dispone de información apropiada facilitada por el fabricante del equipo de trabajo en aplicación de lo dispuesto en las directivas comunitarias sobre la libre circulación de tales equipos,

— efectúe o mande efectuar, para cada agente físico, la medición o mediciones necesarias;

b) cuando un equipo de trabajo sea objeto de disposiciones comunitarias que tengan por finalidad o como

consecuencia la limitación de la exposición a un agente físico, dicho equipo de trabajo se ponga a disposición de los trabajadores cada vez que el tipo de actividad lo permita.

Artículo 13

Extensión de la exposición, interferencias, efectos indirectos

1. En las condiciones establecidas en los Anexos, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar:

a) el control de los efectos nocivos derivados de una exposición de los trabajadores al agente físico considerado, cuando ésta se extienda más allá de la duración del trabajo por motivos relacionados con este último;

b) en aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE, la limitación del agente físico considerado a valores inferiores a los establecidos en la presente Directiva, cada vez que lo exija la protección de la salud o la seguridad en el trabajo.

2. Cuando un agente físico presente durante el trabajo implique para los trabajadores un riesgo que no se derive de su exposición a dicho agente, dicho riesgo deberá controlarse, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva, mediante la aplicación del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 14

Excepciones

1. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a determinadas disposiciones de la presente Directiva, únicamente en las condiciones establecidas en los Anexos, cuando, en circunstancias particulares, su aplicación pueda agravar el riesgo global existente para la salud y la seguridad de los trabajadores, y no se pueda reducir este riesgo por otros medios.

2. Las excepciones a que se refiere el apartado 1 se concederán previa consulta a los interlocutores sociales y de conformidad con el artículo 10; deberán supeditarse a condiciones que garanticen, habida cuenta de las circunstancias particulares, la reducción a un nivel mínimo de los riesgos resultantes. Se someterán a exámenes periódicos y se revocarán en cuanto haya motivos para ello.

Artículo 15

Documentos adicionales

A efectos de la aplicación práctica de la presente Directiva, y en la medida en que no existan normas apropiadas para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, se elaborarán con arreglo al procedimiento establecido

⁽¹⁾ DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 13.

en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE, documentos adicionales destinados en particular a la armonización de los conceptos técnicos básicos.

Artículo 16

Anexos

Las adaptaciones de las disposiciones y datos técnicos que figuran en los Anexos se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE, en función:

- de la adopción de directivas en materia de armonización técnica y de normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos y/o de lugares de trabajo,
- del progreso técnico, de la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos sobre los efectos de los agentes físicos sobre la salud.

Artículo 17

Derogación

Queda derogada la Directiva 89/188/CEE con efectos a partir de la fecha prevista en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 18.

Las referencias a la Directiva derogada se considerarán hechas a la presente Directiva y se leerán de conformidad con el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo V.

Artículo 18

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros presentarán un informe cada cinco años, a la Comisión, sobre la ejecución práctica de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales.

Basándose en esos informes, la Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

RUIDO

1. Riesgo

El presente Anexo se refiere al riesgo para la seguridad y la salud como consecuencia de la exposición al ruido y, en especial, el riesgo para el oído y el riesgo de accidentes. Para predecir este riesgo, se utilizan las magnitudes físicas siguientes:

- la presión acústica de cresta P_{max} : valor máximo en pascales de la presión acústica instantánea ponderada C;
- la exposición sonora diaria $L_{EX,8h}$: nivel de exposición sonora normalizado para una duración de referencia igual a una jornada nominal de ocho horas, tal como define la norma internacional ISO 1999:1990; se deberán incluir en la determinación de la exposición todos los ruidos presentes en el trabajo, con independencia de sus características temporales.

2. Valores

El nivel umbral se fija en $L_{EX,8h} = 75$ dB(A). Los niveles límite se fijan en $L_{EX,8h} = 90$ dB(A) y en $P_{max} = 200$ Pa ⁽¹⁾.

Los niveles intermedios de acción se fijan en:

- $L_{EX,8h} = 80$ dB(A) y/o $P_{max} = 112$ Pa para :
 - la información de los trabajadores que puedan estar expuestos a estos niveles mencionada en el apartado 2 del artículo 7,
 - la entrega de equipos de protección individual a los trabajadores que lo soliciten (apartado 1 del artículo 6);
- $L_{EX,8h} = 85$ dB(A) y/o $P_{max} = 112$ Pa para :
 - la formación para la puesta en práctica de las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva (apartado 2 del artículo 9), dirigida a los trabajadores que puedan verse expuestos a estos niveles,
 - la información sobre el ruido producido por los equipos de trabajo que puedan provocar dicha exposición cuando tenga lugar en un período de referencia de ocho horas [letra a) del apartado 2 del artículo 12],
 - el programa de medidas técnicas y/o de organización del trabajo con el fin de reducir la exposición (apartado 2 del artículo 5);
- $L_{EX,8h} = 90$ dB(A) y/o $P_{max} = 200$ Pa para la delimitación de las zonas en que los trabajadores puedan estar expuestos a estos niveles y la limitación de su acceso (artículo 8).

Para la aplicación de las disposiciones de la presente sección, se considerará que la exposición sonora diaria de un trabajador puede alcanzar un valor dado [$L_{EX,8h} = X$ dB(A)] cuando el ruido ambiente presente en su lugar de trabajo (representado por el nivel de presión acústica continuo equivalente durante un intervalo de tiempo de varios minutos) alcance dicho valor numérico [$L_{Aeq,T} = X$ dB(A)].

3. Actividades de mayor riesgo

Las disposiciones del apartado 4 del artículo 3 se aplicarán a las actividades en las que los trabajadores estén sometidos a una exposición diaria personal superior a $L_{EX,8h} = 105$ dB(A) y/o a una presión acústica de cresta superior a $P_{max} = 600$ Pa.

4. Protectores individuales (artículo 6)

Cuando la exposición sonora diaria sobrepase $L_{EX,8h} = 90$ dB(A) y/o cuando la presión acústica de cresta sobrepase $P_{max} = 200$ Pa deberán utilizarse protectores individuales.

Los protectores deberán mantener el riesgo residual previsible para el oído a un nivel inferior al resultante de una exposición en la que $L_{EX,8h} = 85$ dB(A) o $P_{max} = 200$ Pa.

5. Vigilancia de la salud (artículo 11)

El trabajador cuya exposición sonora diaria sobrepase $L_{EX,8h} = 80$ dB(A) tendrá derecho a una vigilancia de la función auditiva, que tendrá como objetivos el diagnóstico precoz de cualquier disminución del oído como consecuencia del ruido, así como la conservación de la función auditiva.

⁽¹⁾ 140 dB con respecto a 20 μ Pa.

6. Extensión de la exposición

Las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 13 se aplicarán especialmente cuando un trabajador, por la naturaleza de su actividad, tenga derecho a la utilización de locales de ocio o de descanso controlados por el empresario; se deberá reducir el ruido en dichos locales a un nivel compatible con su función y con las condiciones de su utilización [se podrá descender hasta 60 dB(A) durante las horas de sueño].

7. Interferencias

Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 13 se aplicarán especialmente cuando la naturaleza de la actividad exija una vigilancia especial.

8. Excepciones

1. Cuando las características de un puesto de trabajo impliquen una variación notable de la exposición sonora diaria de una jornada de trabajo a otra, los Estados miembros podrán admitir que, para la aplicación de las disposiciones de la Directiva, se sustituya la exposición sonora diaria por la media semanal de las exposiciones sonoras diarias (período de referencia de una semana nominal de cinco días de ocho horas), pero solamente con la condición de que un control adecuado muestre que dicha media semanal respeta el valor numérico fijado por la disposición de que se trate.
2. Los Estados miembros podrán autorizar excepciones a la obligación de utilizar equipos de protección individual [letra a) del apartado 3 del artículo 5] a los trabajadores que efectúen operaciones especiales, cuando dicha utilización produzca una agravación del riesgo global mencionado en el apartado 1 del artículo 14.

ANEXO II

VIBRACIÓN MECÁNICA

A. VIBRACIÓN TRANSMITIDA A LA MANO

1. Riesgo

El presente Anexo se refiere al riesgo para la salud y la seguridad derivado de la exposición a la vibración transmitida a la mano y al brazo: trastornos vasculares, de huesos y articulaciones, neurológicos y musculares.

Como indicador del riesgo, se utilizará la exposición a la vibración transmitida a la mano $A(8)$, determinada con arreglo a la norma BS 6842:1987, utilizando para $a_{h,w(t)}$ (en su sección 4.1) la suma vectorial (raíz cuadrada de la suma) de la media cuadrática ponderada de las aceleraciones, determinada en las coordenadas ortogonales con la ponderación de frecuencia definida en dicha norma. No obstante, si un eje produce un valor ponderado inferior al 50 % del valor máximo determinado en el mismo punto, pero en otro eje, se podrá considerar irrelevante.

2. Valores

El nivel umbral se fija en $A(8) = 1 \text{ m s}^{-2}$.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, el nivel límite se fija en $A(8) = 5 \text{ m s}^{-2}$.

El nivel de acción se fija en $A(8) = 2,5 \text{ m s}^{-2}$ a fin de:

- dar información a los trabajadores que puedan sufrir una exposición a este nivel, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 7;
- impartir formación sobre la aplicación de medidas, en cumplimiento de la presente Directiva (apartado 2 del artículo 9), dirigida a los trabajadores que puedan verse expuestos a este nivel;
- proporcionar información sobre la vibración producida por los equipos de trabajo que puedan provocar dicha exposición en un período de referencia de ocho horas [letra a) del apartado 2 del artículo 12];
- establecer el programa de medidas técnicas y/o de organización del trabajo destinadas a reducir la exposición (apartado 2 del artículo 5).

A la hora de aplicar las disposiciones de esta sección, se considerará que $A(8)$ es probable que alcance $2,5 \text{ m s}^{-2}$ cuando el equipo de trabajo utilizado transmita al sistema de mano y brazo una aceleración equivalente a corto plazo (unos pocos minutos) igual a dicho valor numérico.

3. Actividades peligrosas (artículo 3)

Las disposiciones del apartado 4 del artículo 3 se aplicarán a las actividades que precisen la utilización de equipos de trabajo que transmitan al sistema de mano y brazo una aceleración equivalente a corto plazo (unos pocos minutos) igual o superior a 20 m s^{-2} .

4. Medición y evaluación (artículo 4)

Por lo que respecta a los aparatos que se deban sostener con ambas manos, las mediciones deberán realizarse en cada mano. El peligro se expresará como la aceleración equivalente de la energía más elevada, y se dará información sobre la otra mano.

En los casos en que no pueda cuantificarse de manera fiable el nivel de vibración, deberá evaluarse la probabilidad de que se produzca una exposición superior al nivel de acción (observación de las prácticas de trabajo e información sobre el equipo utilizado) a fin de poder estimar los riesgos existentes. Si no puede descartarse que se produzca una exposición superior al nivel de acción, deberán aplicarse las medidas preventivas correspondientes.

5. Reducción del riesgo (artículo 5)

- a) Mientras no se disponga de equipos de protección individual adecuados y prácticos, las disposiciones dirigidas a reducir la exposición se complementarán con medidas encaminadas a reducir el riesgo derivado de dicha exposición.
- b) Cuando la actividad implique el uso de equipos de trabajo que transmitan al sistema de mano y brazo una aceleración equivalente a corto plazo (de pocos minutos) que sobrepase 10 m s^{-2} , deberá realizarse un mayor esfuerzo para reducir el peligro, dando prioridad al uso de equipos y procesos de

baja vibración, incluida la revisión de la concepción de los productos y de los procedimientos de trabajo.

Hasta que no se hayan aplicado de manera efectiva, se deberá reducir la duración de la exposición continua.

- c) La Comisión y los Estados miembros garantizarán una aplicación coordinada y dinámica de las disposiciones de esta sección.

6. Equipos de protección individual

No se dispone en la actualidad de ningún equipo de protección individual adecuado contra la vibración; cuando se disponga de dicho equipo, deberá utilizarse.

7. Información y formación (artículos 7 y 9)

La información y la formación de los trabajadores deberá incluir, como mínimo,

- cómo y por qué detectar y comunicar los signos de lesiones,
- prácticas de trabajo seguras a fin de reducir a un mínimo la exposición a la vibración,
- medidas para reducir el riesgo resultante.

8. Vigilancia de la salud (artículo 11)

Los trabajadores expuestos a una vibración de la mano y el brazo que sobepase $A(8) = 2,5 \text{ m s}^{-2}$, tendrán derecho a una vigilancia de la salud cuyo objeto consista en una detección precoz del síndrome de vibración, y para la que sea preciso realizar exámenes rutinarios.

Se deberá ofrecer dicha vigilancia de la salud a los trabajadores que utilicen los equipos de trabajo a que hace referencia la letra b) del artículo 6.

9. Equipos de trabajo (artículo 12)

Deberá formar parte de la información a que hace referencia la letra a) del apartado 2 del artículo 12 la señalización del equipo que transmita al sistema de mano y brazo una aceleración equivalente a corto plazo (unos pocos minutos) que sea igual o superior a 20 m s^{-2} .

10. Interferencias (artículo 13)

Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 13 se aplicarán, en particular, en los casos en que la vibración interfiera en la adecuada manipulación de controles o en la lectura de indicadores.

11. Riesgos indirectos (artículo 13)

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 13 se aplicarán, en particular, en los casos en que la vibración interfiera en la estabilidad de estructuras o en la adecuada sujeción de las juntas.

12. Excepciones (artículo 14)

- a) Durante un período de cinco años a partir de la fecha establecida en el artículo 18, los Estados miembros podrán autorizar excepciones al apartado 3 del artículo 5 (trabajadores que abandonan los lugares de trabajo en los que la exposición sigue siendo excesiva) en los casos en que la tecnología disponible no permita el respeto de los niveles límite.
- b) La Comisión y los Estados miembros garantizarán una aplicación dinámica y coordinada de las disposiciones de esta sección.

B. VIBRACIÓN DE TODO EL CUERPO

1. Riesgo

El presente Anexo se refiere al riesgo para la salud y la seguridad derivado de la exposición a la vibración transmitida a todo el cuerpo: enfermedades lumbares y lesiones de la columna, así como fuertes molestias.

Como indicador del riesgo, se utilizará la exposición diaria a la vibración de todo el cuerpo $A(8)$ determinada como en la parte A, utilizando para $a_{h,w(t)}$ la suma vectorial (raíz cuadrada de la suma) de los valores de $1,4 a_{wx}$, $1,4 a_{wy}$, a_{wz} en los que a_{wx} , a_{wy} , a_{wz} son las medias cuadráticas ponderadas de las aceleraciones de los ejes ortogonales X, Y, Z, respectivamente, tal como se establece en la norma ISO 2631. No obstante, se podrá considerar irrelevante cualquier término de la suma vectorial que sea inferior al 66% del más elevado.

2. Valores

El nivel umbral se fija en $A(8) = 0,25 \text{ m s}^{-2}$.

Con arreglo a las disposiciones del artículo 13, el nivel límite se fija en $A(8) = 0,7 \text{ m s}^{-2}$.

El nivel de acción se fija en $A(8) = 0,5 \text{ m s}^{-2}$, a fin de:

- dar información a los trabajadores que puedan sufrir una exposición a este nivel, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 7;
- impartir formación sobre la aplicación de medidas, en cumplimiento de la presente Directiva (artículo 9), dirigida a los trabajadores que puedan verse expuestos a estos niveles;
- proporcionar información sobre la vibración producida por los equipos de trabajo que puedan provocar dicha exposición en un período de referencia de ocho horas de duración [letra a) del apartado 2 del artículo 12];
- establecer el programa de medidas técnicas y/o de organización del trabajo destinadas a reducir la exposición (apartado 2 del artículo 5).

En los casos en que la exposición de todo el cuerpo incluya sacudidas u otras vibraciones de gran magnitud en periodos breves, el nivel de acción correspondiente se fijará como el riesgo derivado de una exposición en un período de tiempo de 1 hora, con una amplitud constante de $1,25 \text{ m s}^{-2}$.

A la hora de aplicar las disposiciones de esta sección, se considerará que $A(8)$ es posible que alcance $0,5 \text{ m s}^{-2}$ cuando el equipo de trabajo utilizado transmita a todo el cuerpo una aceleración equivalente a corto plazo (unos pocos minutos) igual a dicho valor numérico.

3. Actividades peligrosas (artículo 3)

Las disposiciones del apartado 4 del artículo 3 se aplicarán a las actividades que produzcan una exposición de todo el cuerpo igual o superior a $A(8) = 1,25 \text{ m s}^{-2}$.

4. Medición y evaluación (artículo 4)

En los casos en que no pueda cuantificarse de manera fiable el nivel de vibración, deberá evaluarse la probabilidad de que se produzca una exposición superior al nivel de acción (observación de las prácticas de trabajo e información sobre el equipo utilizado) a fin de poder estimar los riesgos existentes. Si no puede descartarse que se produzca una exposición superior a los niveles de acción, deberán aplicarse las medidas preventivas correspondientes.

5. Reducción del riesgo (artículo 5)

- a) Mientras no se disponga de equipos de protección individual adecuados y prácticos, las disposiciones dirigidas a reducir la exposición se complementarán con medidas encaminadas a reducir el riesgo derivado de dicha exposición.
- b) La Comisión y los Estados miembros garantizarán una aplicación coordinada y dinámica de las disposiciones de esta sección.

6. Equipos de protección individual

No se dispone en la actualidad de ningún equipo de protección individual adecuado contra la vibración.

7. Información y formación (artículos 7 y 9)

La información y la formación de los trabajadores deberá incluir, como mínimo:

- cómo y por qué detectar y comunicar los signos de lesiones,
- prácticas de trabajo seguras a fin de reducir a un mínimo la exposición a la vibración,
- medidas para reducir el riesgo resultante.

8. Vigilancia de la salud (artículo 11)

Los trabajadores expuestos a una vibración de todo el cuerpo que sobrepase $A(8) = 0,5 \text{ m s}^{-2}$ tendrán derecho a una vigilancia de la salud cuyo objeto consista en una detección precoz de los perjuicios a la salud como consecuencia de la vibración de todo el cuerpo, y para la que sea preciso realizar exámenes rutinarios.

9. Extensión de la exposición (artículo 13)

Las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 13 se aplicarán, en particular, en los casos en que, debido a la naturaleza de la actividad, un trabajador tenga derecho a la utilización de instalaciones de reposo supervisadas por el empresario; la vibración de todo el cuerpo en estas instalaciones deberá reducirse a un nivel compatible con la finalidad de las mismas y sus condiciones de utilización, excepto en casos de fuerza mayor.

10. Interferencias (artículo 13)

Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 13 se aplicarán, en particular, en los casos en que la vibración interfiera en la adecuada manipulación de controles o en la lectura de indicadores.

11. Riesgos indirectos (artículo 13)

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 13, se aplicarán, en particular, en los casos en que la vibración interfiera en la estabilidad de estructuras o en la adecuada sujeción de las juntas.

12. Excepciones (artículo 14)

- a) Durante un período de cinco años a partir de la fecha establecida en el artículo 18, los Estados miembros podrán autorizar excepciones al apartado 3 del artículo 5 (trabajadores que abandonan los lugares de trabajo en los que la exposición sigue siendo excesiva) en los casos en que la tecnología disponible no permita el respeto de los niveles límite.
- b) La Comisión y los Estados miembros garantizarán una aplicación dinámica y coordinada de las disposiciones de esta sección.

ANEXO III

RADIACIÓN ÓPTICA

1. Riesgo

El presente Anexo se refiere al riesgo para los ojos y la piel derivado de la exposición a las radiaciones ópticas (longitud de onda de 100 nm a 1 mm).

Como indicador del riesgo, se utilizará la exposición del órgano afectado (ojo o piel) a dicha radiación durante una jornada de trabajo; se expresará, según los casos, en una de las unidades siguientes:

- vatios por metro cuadrado,
- julios por metro cuadrado,
- vatios por metro cuadrado y por estereorradiante,
- julios por metro cuadrado y por estereorradiante.

2. Valores ⁽¹⁾

Los niveles límite se fijan en los valores del nivel umbral mencionados en A.C.G.I.H. 1992-1993, pp. 100 a 112 y 124 a 127.

Los niveles umbral para fuentes artificiales se fijan en $1/2$ de los niveles límite.

Los niveles de acción se fijan en:

- $1/2$ de los niveles límite para :
 - suministrar la información mencionada en el apartado 2 del artículo 7 a los trabajadores que puedan verse expuestos a estos niveles,
 - impartir formación sobre la aplicación de medidas adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva (artículo 9),
 - poner equipos de protección individual a disposición de los trabajadores (apartado 1 del artículo 6),
 - dar información sobre la radiación óptica producida por equipos de trabajo que puedan provocar dicha exposición en un período de referencia de ocho horas [letra a) del apartado 2 del artículo 12];
- los niveles límite para:
 - la delimitación de las áreas y la restricción del acceso si se trata de fuentes artificiales (artículo 8),
 - el programa de medidas técnicas y/o de organización del trabajo destinadas a reducir la exposición (apartado 2 del artículo 5).

3. Actividades peligrosas

Las disposiciones del apartado 4 del artículo 3 se aplicarán a las actividades cuyo riesgo en caso de exposición sea equivalente al que representa un láser de clase 3 B (de conformidad con la Publicación IEC 825, 1990). Deberá impartirse formación a los operarios de dichas fuentes y deberá comprobarse su competencia (artículo 9).

4. Protección individual (artículo 6)

Los trabajadores que puedan verse expuestos a radiaciones ópticas que sobrepasen los niveles límite deberán utilizar equipos de protección individual.

Por lo que respecta a la exposición de la piel, se puede considerar la vestimenta como un equipo de protección individual, siempre que cumpla los objetivos de protección.

5. Vigilancia de la salud (artículo 11)

Los trabajadores expuestos a una radiación óptica que sobrepase $1/2$ de los niveles límite tendrán derecho a una vigilancia de la salud que incluya un reconocimiento ocular y tenga como fin diagnosticar cualquier tipo de trastorno provocado por la radiación óptica y preservar la visión.

⁽¹⁾ Cuando el estado de la normalización técnica lo permita, se adaptará la formulación del punto «valores».

6. Equipos (artículo 12)

Todo láser utilizado en el trabajo deberá llevar marcada su clasificación de conformidad con la Publicación IEC 825, 1990.

También deberá estar convenientemente marcada toda fuente artificial que pueda provocar lesiones similares a las de un láser de clase 3 B o 4.

7. Interferencias (artículo 13)

Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 13 se aplicarán cuando el deslumbramiento provocado por fuentes luminosas pueda interferir con la seguridad completa de la actividad.

8. Efectos indirectos (artículo 13)

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 13 se aplicarán cuando la radiación óptica pueda provocar fuego o producir sustancias peligrosas al descomponer o interferir con materiales presentes.

9. Excepciones (artículo 14)

Los Estados miembros podrán autorizar excepciones al apartado 3 del artículo 5 para los trabajadores que operen en el exterior, sin que existan fuentes artificiales de radiaciones ópticas. En estos casos, se tomarán en consideración las condiciones climáticas locales así como la sensibilidad de la población interesada a la exposición (por ejemplo, solár).

ANEXO IV

CAMPOS Y ONDAS

1. Riesgo

El presente Anexo se refiere al riesgo para la salud y la seguridad derivado de los efectos de los campos y las corrientes eléctricas en el cuerpo humano, así como de la absorción de energía, como consecuencia de la exposición a campos magnéticos y eléctricos estáticos y variables en el tiempo, con frecuencias de hasta 300 GHz ⁽¹⁾.

Como indicador del riesgo se utilizarán las magnitudes siguientes:

- la densidad de corriente, expresada en la siguiente unidad: amperios por metro cuadrado;
- la corriente que pasa por un pie o una mano en contacto con un objeto conductor, expresada en la siguiente unidad: amperios;
- el coeficiente de absorción específica (CAE) de energía electromagnética, expresado en la siguiente unidad: vatios por kilogramo;
- la absorción específica (AE) de energía electromagnética, expresada en la siguiente unidad: julios por kilogramo.

Para precisar los niveles de acción se utilizarán magnitudes que se pueden obtener directamente con instrumentos de medida:

- la intensidad de campo magnético H, expresada en la siguiente unidad: amperios por metro;
- la densidad de flujo magnético B, expresada en la siguiente unidad: teslas;
- la intensidad de campo eléctrico E, expresada en la siguiente unidad: voltios por metro;
- la densidad de potencia (superficie) P en condiciones de espacio libre y de campo lejano, expresada en la siguiente unidad: vatios por metro cuadrado.

2. Valores

Los niveles límite se fijan del modo siguiente (deberán cumplirse todas las condiciones):

- los valores de la tabla 1 para:
 - la densidad de la corriente inducida en la cabeza y el tronco,
 - la corriente de contacto, cuyo término medio se calcula para un período de 1 segundo; el valor de cresta no debería llegar a ser 10 veces superior al valor medio,
 - la media en todo el cuerpo, así como crestas locales en los miembros y en la cabeza y el tronco, del coeficiente de absorción específica, cuya media se calcula para cualquier período de 6 minutos;
- una absorción específica de 10 mJ kg^{-1} como consecuencia de un impulso de una duración inferior a $30 \mu\text{s}$ de microondas a frecuencias superiores a 300 MHz.

La determinación de los niveles límite para los equipos de radio móviles requiere, a causa de sus condiciones particulares de utilización y de rápida evolución de la tecnología, un examen ulterior.

Los niveles umbral se fijan en $1/3$ de los niveles límite.

Los niveles de acción se fijan en:

- los valores de la tabla 2 para:
 - informar, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 7, a los trabajadores que puedan verse expuestos a dichos niveles,
 - impartir formación sobre la aplicación de las medidas tomadas en cumplimiento de la presente Directiva (artículo 9),
 - poner a disposición equipos de protección individual (apartado 1 del artículo 6),
 - dar información sobre los campos y ondas producidas por equipos de trabajo que puedan provocar esos valores [letra a) del apartado 2 del artículo 12];
- 1,6 veces los valores de H, B o E en la tabla 2 para:
 - aplicar el programa de medidas técnicas y/o de organización del trabajo destinadas a reducir la exposición (apartado 2 del artículo 5),
 - delimitar las áreas y restringir el acceso (artículo 8),
 - impartir formación a los operarios y comprobar su competencia (artículo 9).

⁽¹⁾ No se incluyen en este Anexo los riesgos derivados del contacto con conductores con corriente.

3. Actividades peligrosas

Las disposiciones del apartado 4 del artículo 3 se aplicarán a las actividades que precisen la utilización de equipos de trabajo que expongan a los trabajadores a campos que sean tres veces superiores a los valores de H, B o E en la tabla 2.

4. Medición (artículo 4)

En la práctica, las densidades de corriente en el cuerpo, los CAE y las AE, se establecerán a partir de cantidades derivadas medidas (por ejemplo, intensidades de los campos eléctricos y magnéticos) que deben reflejar situaciones realistas de exposición.

La Comisión y los Estados miembros se encargarán de realizar una definición coordinada de una metrología apropiada.

5. Reducción de la exposición; protección individual (artículos 5 y 6)

Los trabajadores que puedan verse expuestos a campos eléctricos en los que puedan sobrepasarse los niveles límite, deberán utilizar equipos de protección individual.

No existe ninguna manera adecuada y práctica de protegerse contra la exposición a campos magnéticos.

6. Información de los trabajadores (apartado 2 del artículo 7)

Deberá comunicarse a los trabajadores expuestos a un campo eléctrico que supere los 5 kVm^{-1} que pueden producirse efectos perceptivos aparentemente inocuos en la superficie del cuerpo.

7. Equipos de trabajo (artículo 12)

La información a que hace referencia la letra a) del apartado 2 del artículo 12 deberá incluir la señalización del equipo que pueda producir campos que sean tres veces superiores a los valores de H, B o E en la tabla 2.

8. Riesgos indirectos (artículo 13)

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 13 se aplicarán, en particular, en los casos en que los campos electromagnéticos puedan provocar incendios o explosiones como consecuencia de voltajes o corrientes inducidos, por ejemplo, cuando las estructuras se cargan eléctricamente, o cuando se utilizan dispositivos electroexplosivos.

TABLA 1

Niveles límite

Frecuencia	Densidad de la corriente inducida en la cabeza y el tronco ($\text{A} \cdot \text{m}^{-2}$) ⁽¹⁾	Corriente de contacto (mA) ⁽¹⁾	Media para todo el cuerpo (W kg^{-1})	CAE Pico local en los miembros [W (0,1 kg)^{-1}]	Pico local en la cabeza y el tronco [W (0,1 kg)^{-1}]
0-1 Hz	0,04	1,5	(²)	(²)	(²)
1-4 Hz	$4 \times 10^{-5}/f$	1,5	(²)	(²)	(²)
4 Hz-1 kHz	0,010	1,5	(²)	(²)	(²)
1-3 kHz	$f/100$	1,5	(²)	(²)	(²)
3-100 kHz	$f/100$	$f/2$	(²)	(²)	(²)
100 kHz-10 MHz	$f/100$	50	0,4	2	1
10-100 MHz	(²)	50	0,4	2	1
100 MHz-300 GHz	(²)	(²)	0,4	2	1

(¹) f en kHz.

(²) No es pertinente en estas frecuencias.

TABLA 2
Niveles de acción

Frecuencia	H (A·m ⁻¹) ⁽¹⁾ (2)	B (μT) ⁽¹⁾	E (V·m ⁻¹) ⁽¹⁾	P (W·m ⁻²) ⁽¹⁾
<1 Hz	1,63 × 10 ⁵	2 × 10 ⁵	6,14 × 10 ⁴	(3)
1-10 Hz	0,163/f ²	0,2/f ²	6,14 × 10 ⁴	(3)
10 Hz-1 kHz	16,3/f	20/f	614/f	(3)
1-300 kHz	16,3	20	614	(3)
300 kHz-1 MHz	4,9 × 10 ³ /f	6 × 10 ³ /f	614	(3)
1-10 MHz	4,9 × 10 ³ /f	6 × 10 ³ /f	6,14 × 10 ⁵	(3)
10-30 MHz	4,9 × 10 ³ /f	6 × 10 ³ /f	61,4	10
30-400 MHz	0,163	0,2	61,4	10
400 MHz-2 GHz	2,58 × 10 ⁻⁴ f ^{0,5}	3,16 × 10 ⁻⁴ f ^{0,5}	9,7 × 10 ⁻² f ^{0,5}	2,5 × 10 ⁻⁵ f
2-150 GHz	0,364	0,45	137	50
150-300 GHz	2,96 × 10 ⁻⁵ f ^{0,5}	3,7 × 10 ⁻⁵ f ^{0,5}	1,12 × 10 ⁻² f ^{0,5}	3,33 × 10 ⁻⁷ f

(1) f en kHz.

(2) En frecuencias iguales o superiores a 10 MHz, el valor de H podrá incrementarse con el valor calculado a partir de la fórmula: $\frac{1}{6} (E_m^2/377) + \frac{1}{6} (377H)^2 \leq P$, en la que E_m es la intensidad medida del campo eléctrico (V·m⁻¹), y H y P son los valores en la tabla en las frecuencias de que se trate.

(3) No es pertinente en estas frecuencias.

ANEXO V

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 86/188/CEE	Presente Directiva	Directiva 86/188/CEE	Presente Directiva
Artículo 1 — apartado 1 — apartado 2 — apartado 3	Artículos 1 y 2 — apartado 1 y punto 1 del Anexo I — apartado 3.1 — apartado 3	Artículo 7 — apartado 1 — apartado 2 — apartado 3 — apartado 4	Artículo 11 Punto 5 del Anexo I Punto 5 del Anexo I — apartado 4 — apartado 5
Artículo 2 — apartado 1 — apartado 2	Artículo 2 Anexo I, punto 1 Anexo I, puntos 1 y 8	Artículo 8 — apartado 1 — letra a) — letra b) — apartado 2	Artículo 12 — apartado 1 — apartado 2, letra a) Sin contenido
Artículo 3 — apartado 1 — apartado 2 — apartado 3 — apartado 4 — apartado 5	Artículo 3 — apartado 1 — apartado 2 Implícito en el punto 1 del Anexo I — apartados 2 y 10 — apartado 3	Artículo 9 — apartado 1 — apartado 2 — letra a) — letra b) — letra c) — letra d)	Artículo 14 — apartado 1 y punto 8.1 del Anexo I Suprimido — apartado 1 y punto 8.2 del Anexo I — apartado 2 — apartado 3
Artículo 4 — apartado 1 — letra a) — letra b) — apartado 2	Artículo 7 — apartado 1 — apartado 2 — apartado 3 Apartado 2 del artículo 7 y artículo 8	Artículo 10	Sin contenido
Artículo 5 — apartado 1 — apartado 2 — letra a) — letra b)	Artículo 5 — apartado 1 — apartado 2 — apartado 3 del artículo 7	Artículo 11	Artículo 10
Artículo 6 — apartado 1 — apartado 2 — apartado 3 — apartado 4	Artículo 6 — apartado 1 y punto 4 del Anexo I — apartado 1 y punto 2 del Anexo I — Apartados 2 y 10 y Directiva 89/656/CEE Artículo 1 — apartado 3 y Directiva 89/656/CEE	Artículo 12	Sin contenido
		Artículo 13	Artículo 18

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

(93/C 77/03)

COM(93) 52 final

(Presentada por la Comisión el 12 de febrero de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que conviene que la Comunidad apruebe, para alcanzar sus objetivos en materia de relaciones exteriores, el Acuerdo marco de cooperación con las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Eco-

nómica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación dispuesta en el artículo 37 del Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 3

La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la Comisión mixta instituida de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría del Consejo.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ,

por otra,

CONSIDERANDO los tradicionales vínculos de amistad entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada la «Comunidad», y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en lo sucesivo denominadas «Centroamérica», los cuales se han visto fortalecidos en los últimos nueve años mediante el establecimiento de un fructífero diálogo político y una cooperación económica que es importante profundizar;

RECORDANDO el valioso aporte que ha significado para Centroamérica la puesta en práctica del Acuerdo de cooperación suscrito en Luxemburgo el 12 de noviembre de 1985, así como de los comunicados finales de las reuniones ministeriales entre la Comunidad y Centroamérica;

REAFIRMANDO su adhesión a los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del Derecho internacional, así como a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos; y resaltando la importancia de la Resolución adoptada por el Consejo y los Estados miembros de la Comunidad el 28 de noviembre de 1991 sobre derechos humanos, democracia y desarrollo;

DESTACANDO el progreso de la paz y la democracia realizados por los países centroamericanos, en el contexto de los procesos de diálogo y reconciliación nacional emprendidos en la área, así como los significativos esfuerzos realizados para el respeto a los derechos humanos;

RECONOCIENDO que el desarrollo constituye una condición fundamental para la consolidación de la paz y la democracia, y un componente básico para la promoción de los derechos económicos y sociales de los pueblos de Centroamérica;

RECONOCIENDO la importancia que la Comunidad concede al desarrollo del comercio y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo y teniendo en cuenta las orientaciones y resoluciones para la cooperación con los países en vías de desarrollo de América latina y Asia;

TENIENDO PRESENTES las consecuencias favorables del proceso de modernización y de reformas económicas, y de liberalización comercial que han adoptado los Gobiernos de Centroamérica, así como la necesidad de acompañar estas reformas con la promoción de los derechos sociales de los sectores menos favorecidos y convencidos de que la cooperación comunitaria constituye un elemento importante en la eliminación de los problemas de extrema pobreza por los cuales atraviesa la región;

CONSCIENTES de la importancia de contribuir a una mayor inserción de Centroamérica en el entorno económico mundial;

CONVENCIDOS de la importancia del comercio internacional libre, de los principios del sistema multilateral de comercio y del incremento de la inversión, así como del respeto de los derechos de propiedad intelectual;

DESTACANDO la particular importancia que las partes conceden a una mayor protección del medio ambiente, con el objeto de alcanzar un desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO la urgencia de fortalecer la cooperación internacional en la lucha para hacer frente a los problemas ocasionados por y relacionados con la droga;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de resaltar el papel de la mujer, como elemento esencial en los procesos de desarrollo;

DESTACANDO los avances del sistema de la integración centroamericana (SICA), derivados de las reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y teniendo en cuenta que Centroamérica está compuesto de países en desarrollo;

CONVENCIDOS de la necesidad de establecer una nueva etapa de cooperación entre ambas regiones de acuerdo con lo destacado en la Conferencia ministerial de San José VIII, y reconociendo el objetivo fundamental del Acuerdo, a saber, la consolidación, la profundización y la diversificación de las relaciones entre ambas partes,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a este efecto como plenipotenciarios:

POR EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

LOS CUALES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma, HAN ACORDADO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Fundamento democrático de la cooperación

Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y Centroamérica, y todas las disposiciones del presente Acuerdo se basan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, que inspiran las políticas internas e internacionales tanto de la Comunidad como de Centroamérica, y que constituyen un elemento fundamental del Acuerdo.

Artículo 2

Fortalecimiento de la cooperación

Las partes contratantes se comprometen a fortalecer y diversificar sus relaciones de cooperación en todos los ámbitos de interés común, especialmente en las áreas económicas, financieras, comerciales, sociales, científico técnicas y de medio ambiente y a promover el fortalecimiento y la consolidación del sistema de la integración centroamericana.

La Comunidad, teniendo en cuenta la situación especial de los países centroamericanos como países en desarrollo, pondrá en práctica esta cooperación de la manera más favorable posible para tales países.

Artículo 3

Cooperación económica

1. Las partes contratantes, habida cuenta de su interés mutuo y de sus objetivos económicos a medio y largo plazo, se comprometen a mantener la cooperación econó-

mica más amplia posible, sin excluir *a priori* ningún campo. Los objetivos de esta cooperación consistirán especialmente en:

- a) reforzar y diversificar, de manera general, sus vínculos económicos;
- b) contribuir al desarrollo de sus economías sobre bases duraderas y a la elevación de sus niveles de vida respectivos; teniendo siempre en cuenta la protección del medio ambiente;
- c) promover la expansión del comercio recíproco, con vistas a la diversificación y a la apertura de nuevos mercados y el mejoramiento del acceso a los mismos;
- d) fomentar los flujos de inversión y reforzar la protección de las inversiones;
- e) promover la transferencia de tecnología y la cooperación entre operadores económicos, en especial entre las pequeñas y medianas empresas, reforzando la base científica y estimulando las capacidades innovadoras de ambas partes;
- f) sentar las condiciones para elevar el nivel de empleo y mejorar la productividad;
- g) favorecer las medidas destinadas al desarrollo rural y a la mejora del hábitat urbano;
- h) apoyar los esfuerzos de los países centroamericanos en la puesta en marcha de políticas orientadas a modernizar y desarrollar los sectores agrícola e industrial;
- i) apoyar el proceso de integración centroamericana;
- j) intercambiar información en materia estadística y metodológica.

2. A tal efecto, las partes contratantes determinarán de común acuerdo, en su interés respectivo y teniendo en cuenta sus propias competencias y capacidades, los ámbitos de su cooperación económica, sin excluir *a priori* ningún sector. Esta cooperación se ejercerá, en particular, en los ámbitos siguientes:

- a) la modernización de los sectores productivos (industria, agroindustria, agricultura, ganadería, pesca, piscicultura, sector minero y forestal);
- b) la planificación energética y la utilización racional de la energía;
- c) la administración y protección de los recursos naturales y del medio ambiente;
- d) la transferencia de tecnología;
- e) la ciencia y la tecnología;
- f) la propiedad intelectual, incluida la propiedad industrial;
- g) las normas y los criterios de calidad;
- h) los servicios, incluidos los financieros, el turismo, el transporte, las telecomunicaciones, la telemática y la informática;
- i) el intercambio de información sobre cuestiones monetarias y sobre la armonización de políticas macroeconómicas con vistas a fortalecer la integración regional;
- j) las legislaciones técnicas sanitarias y fito y zoonitarias;
- k) el refuerzo de los organismos e instancias de cooperación económica regional;
- l) el desarrollo regional y la integración fronteriza.

3. Para realizar los objetivos de la cooperación económica, las partes contratantes, de conformidad con sus legislaciones respectivas, se esforzarán por fomentar, entre otras, las actividades siguientes:

- a) la asistencia técnica, en particular mediante el envío de expertos, la realización de estudios específicos en los ámbitos de cooperación señaladas;
- b) la creación de empresas conjuntas (joint ventures), acuerdos de licencias, de transferencia de conocimientos tecnológicos, de subcontratación, entre otros;
- c) la intensificación de contactos entre empresarios de ambas partes, en particular mediante la organización de conferencias, seminarios, misiones comerciales e industriales dirigidas a aumentar los flujos de comercio e inversión, rondas de negocios y ferias generales y sectoriales;
- d) la participación conjunta de empresas procedentes de la Comunidad en las ferias y exposiciones que se celebren en Centroamérica y viceversa;
- e) los proyectos de investigación técnica y científica, así como el intercambio de expertos;
- f) el intercambio de información sobre las áreas de cooperación que contiene el presente Acuerdo, en particular el acceso a bases de datos existentes o que estén por crearse;

- g) el establecimiento de redes de operadores económicos, especialmente en el ámbito industrial.

Artículo 4

Trato de nación más favorecida

Las partes contratantes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida en sus relaciones comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Artículo 5

Desarrollo de la cooperación comercial

1. Las partes contratantes se comprometen a fomentar, hasta el nivel más elevado posible, el desarrollo y la ampliación de sus intercambios comerciales, atendiendo a las situaciones económicas respectivas y concediéndose mutuamente las mayores facilidades posibles.

2. Para contribuir a este objetivo, las partes contratantes acuerdan estudiar los métodos y medios para reducir y eliminar los obstáculos que se oponen al desarrollo del comercio, en especial los no arancelarios y paraarancelarios, teniendo en cuenta los trabajos efectuados a este respecto por las organizaciones internacionales.

3. Las partes contratantes estudiarán la posibilidad de instaurar, en los casos apropiados, procedimientos de consulta mutua.

Artículo 6

Modalidades de la cooperación comercial

Para llegar a una cooperación comercial más dinámica, las partes se comprometen a llevar a cabo las acciones siguientes:

- promover los encuentros, los intercambios y los contactos entre empresarios de ambas partes para determinar los productos susceptibles de ser comercializados en el mercado de la otra parte;
- facilitar la cooperación entre sus respectivos servicios aduaneros, en particular en materia de formación profesional, de simplificación de los procedimientos y de detección de infracciones de la normativa aduanera;
- fomentar y apoyar las actividades de promoción comercial, como seminarios, simposios, ferias y exposiciones comerciales e industriales, misiones comerciales, visitas, semanas comerciales, estudios de mercado, entre otras;
- apoyar a sus organizaciones y empresas respectivas para que realicen operaciones mutuamente beneficiosas;
- tener en cuenta sus intereses respectivos en lo relativo al acceso a sus mercados de los productos básicos,

semimanufacturados y manufacturados y a la estabilización de los mercados internacionales de materias primas de conformidad con los objetivos acordados en las instituciones internacionales competentes;

- estudiar métodos y medios para facilitar los intercambios comerciales y eliminar los obstáculos al comercio, teniendo en cuenta los trabajos realizados por las organizaciones internacionales.

Artículo 7

Cooperación industrial

1. Las partes apoyarán la ampliación y diversificación de la base productiva de los países centroamericanos en los sectores industriales y de servicios, favoreciendo especialmente las operaciones de cooperación entre las pequeñas y medianas empresas en ambas partes, destinadas a facilitar su acceso a las fuentes de capital, a los mercados y a los tecnologías apropiadas, así como las acciones de empresas conjuntas.

2. Para ello, las partes, en el marco de sus respectivas competencias, estimularán los proyectos y las acciones que favorezcan:

- la consolidación y la ampliación de las redes creadas para la cooperación;
- la amplia utilización de los instrumentos comunitarios de promoción, en particular del instrumento financiero «European Community Investment Partners» (ECIP), especialmente mediante una mayor utilización de las instituciones financieras de la región centroamericana;
- la cooperación entre empresarios, tales como las empresas conjuntas, la subcontratación, la transferencia de tecnología, las licencias, la investigación aplicada y las franquicias.

Artículo 8

Inversiones

1. Las partes contratantes acuerdan:

- fomentar, dentro de sus competencias, normativas y políticas respectivas, el incremento de las inversiones mutuamente ventajosas;
- intentar mejorar el clima favorable a las inversiones recíprocas, en especial promoviendo acuerdos de fomento y protección de las inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad y los países de Centroamérica.

2. Con la finalidad de alcanzar estos objetivos, las partes contratantes convienen en llevar a cabo acciones de apoyo a la promoción y atracción de inversiones, con vistas a identificar nuevas oportunidades y favorecer su realización.

Tales acciones incluirán:

- a) seminarios, exposiciones y misiones empresariales;

b) la formación de los agentes económicos para la creación de proyectos de inversión;

c) la asistencia técnica necesaria para la realización de coinversiones;

d) actuaciones en el marco del programa «European Community Investment Partners» (ECIP).

3. Las formas de cooperación podrán involucrar a entes privados, oficiales, nacionales, multilaterales, incluidas las instituciones financieras con vocación regional, tanto centroamericanas como comunitarias.

Artículo 9

Cooperación entre instituciones financieras

Las partes contratantes se esforzarán en estimular, en función de sus necesidades y al amparo de sus programas y legislaciones respectivos, la cooperación entre las instituciones financieras a través de acciones que favorezcan:

- el intercambio de información y experiencias en los ámbitos de interés mutuo. Esta forma de cooperación se realizará, entre otras cosas, mediante la organización de seminarios, conferencias y talleres;
- el intercambio de expertos;
- la realización de actividades de asistencia técnica;
- el intercambio de información en materia estadística y metodológica.

Artículo 10

Cooperación científica y tecnológica

1. Las partes contratantes, teniendo en cuenta su interés mutuo y los objetivos de sus respectivas políticas científicas, se comprometen a desarrollar una cooperación científica y tecnológica destinada especialmente a:

- fomentar el intercambio de científicos entre Centroamérica y la Comunidad;
- establecer relaciones más estrechas entre las comunidades científicas y tecnológicas de las partes, tomando en cuenta los centros de investigación existentes en ambas regiones;
- fomentar la transferencia de tecnología sobre la base del beneficio mutuo;
- llevar a cabo las acciones destinadas a alcanzar los objetivos de los programas de investigación de interés para ambas regiones;
- reforzar la capacidad de investigación de los países centroamericanos, favoreciendo las acciones entre centros de investigación científico técnica, así como el adelanto de la investigación técnica y aplicada;
- abrir oportunidades de cooperación económica, industrial y comercial.

2. Para el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica, las partes acuerdan definir conjuntamente los ámbitos de su cooperación, tomando en cuenta las necesidades de desarrollo de los sectores productivos de Centroamérica, sin excluir *a priori* ningún sector.

Entre éstos figurarán especialmente:

- el desarrollo y la gestión de las políticas en materia de ciencia y tecnología;
- la protección y mejora del medio ambiente, en particular la protección y renovación de los bosques húmedos y de las zonas agrícolas fronterizas;
- la energía renovable y la utilización racional de los recursos naturales;
- la agricultura tropical, la agroindustria y la pesca;
- la salud, la nutrición y la previsión social en general y las enfermedades tropicales en particular;
- otras áreas como vivienda, urbanismo, la planificación y desarrollo, transporte y comunicaciones;
- la integración y la cooperación regional en materia de ciencia y tecnología;
- la biotecnología aplicada a la medicina y a la agricultura;
- la realización de estudios taxonómicos de la flora y fauna autóctonas, conducentes a la elaboración de un inventario biológico aplicable a la medicina, la agricultura y otros.

3. Las partes contratantes facilitarán y fomentarán las acciones encaminadas a alcanzar los objetivos de su cooperación y en especial:

- la ejecución de proyectos de investigación conjunta en materia científica y tecnológica por centros de investigación y otras instituciones competentes de las dos partes, tanto públicos como privados;
- la formación al nivel adecuado de profesionales centroamericanos dedicados a la investigación y desarrollo, especialmente a través de seminarios, cursos y conferencias en centros europeos; del intercambio de especialistas y técnicos, la concesión de becas para especialización y de pasantías;
- el intercambio de información científica, especialmente a través de la organización conjunta de seminarios, talleres, reuniones de trabajo y congresos que reúnan a científicos de alto nivel de las dos partes contratantes;
- la difusión de información y de conocimientos científicos y tecnológicos.

Artículo 11

Cooperación en materia de normas

Sin perjuicio de sus obligaciones internacionales, las partes contratantes, dentro de los límites de sus competencias y

de conformidad con sus respectivas legislaciones, tomarán medidas encaminadas a reducir las diferencias existentes en los campos de la metrología, la normalización y la certificación a través de la promoción del uso de normas y sistemas de certificación compatibles. Con este fin favorecerán de forma especial:

- la interrelación de expertos y la asistencia técnica con objeto de facilitar el intercambio de información y estudios sobre metrología, normalización, control, promoción y certificación de la calidad y el desarrollo de la asistencia técnica en este campo;
- la promoción de intercambios, contactos entre organismos e instituciones especializados en esas materias;
- el desarrollo de acciones con vistas a un reconocimiento mutuo de sistemas y de certificación de la calidad;
- la organización de reuniones de consulta en las áreas correspondientes.

Artículo 12

Propiedad intelectual e industrial

1. Las partes contratantes, en cumplimiento de sus disposiciones legales, reglamentarias y políticas respectivas se comprometen a asegurar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, reforzando esta protección si fuere oportuno.

2. Los países de Centroamérica, en la medida de sus capacidades, suscribirán convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual e industrial.

Artículo 13

Cooperación en el sector minero

Teniendo en consideración los aspectos de protección del medio ambiente, las partes contratantes acuerdan promover la cooperación pertinente para el desarrollo del sector minero.

La cooperación se establecerá principalmente a través de la realización de acciones destinadas a:

- estimular a las empresas de ambas partes a participar en la prospección, la exploración, la explotación y la rentabilidad de sus respectivos recursos minerales;
- crear actividades que favorezcan a la pequeña y mediana industria minera;
- intercambiar experiencias y tecnología relativas a la prospección, la exploración y la explotación de los minerales, así como establecer investigaciones conjuntas para promover las posibilidades de desarrollo tecnológico del sector.

*Artículo 14***Cooperación en materia energética**

Las partes contratantes reconocen la importancia del sector energético para el desarrollo económico y social y están dispuestas a reforzar su cooperación, especialmente en materia de planificación energética, de ahorro y de utilización racional de la energía, así como la exploración de nuevas fuentes de energía. Este refuerzo tendrá también en cuenta los aspectos ambientales.

Para alcanzar estos objetivos, las partes contratantes deciden fomentar:

- la realización de estudios e investigaciones conjuntos;
- apoyar la evaluación del potencial energéticamente aprovechable de los recursos alternos y la aplicación de tecnologías para el ahorro de la energía en los procesos productivos;
- mantener contactos continuados entre los responsables del sector de la planificación energética;
- la ejecución de programas y proyectos conjuntos en la materia.

*Artículo 15***Cooperación en materia de transportes**

Reconociendo la importancia de los transportes para el desarrollo económico y para la intensificación de los intercambios comerciales, las partes contratantes se esforzarán en tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una cooperación en los diferentes modos de transporte.

La cooperación se ocupará especialmente de:

- los intercambios de información sobre las respectivas políticas y los temas de interés recíproco;
- los programas de formación económica, jurídica y técnica destinados a los agentes económicos y a los responsables de las administraciones públicas;
- la asistencia, especialmente en los programas de modernización de infraestructuras.

*Artículo 16***Cooperación en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones**

1. Las partes contratantes, conscientes de que las tecnologías de la información y las telecomunicaciones revisten una especial importancia para el desarrollo económico y social, se declaran dispuestas a impulsar la cooperación en los ámbitos de interés común, especialmente en lo que respecta a:

- el fomento de las inversiones y de las coinversiones;
- la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación;

- los sistemas de telefonía rural y móvil, así como las telecomunicaciones terrestres y espaciales, tales como las redes de transporte, satélites, fibras ópticas, redes digitales de servicios integrados (RDSI) y transmisión de datos;
- la electrónica y la microelectrónica;
- la informatización y la automatización;
- la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.

2. Esta cooperación se realizará, en particular, mediante:

- la promoción de proyectos comunes en materia de investigación y desarrollo, así como la creación de redes de información y de bancos de datos y el acceso a los bancos y redes ya existentes;
- la colaboración entre expertos;
- los peritajes, estudios e intercambios de información;
- la formación de personal científico y técnico;
- la definición y la ejecución de proyectos de interés común.

*Artículo 17***Cooperación en materia de turismo**

Las partes contratantes, de conformidad con su legislación, prestarán su apoyo a la cooperación en el sector turístico de Centroamérica mediante acciones específicas tales como:

- el intercambio de información y los estudios de futuros desarrollos turísticos;
- la asistencia en materia estadística e informática;
- las acciones de formación;
- la organización de eventos y la participación en ferias con el fin de promover la región centroamericana;
- la promoción de inversiones y coinversiones que permitan la expansión del turismo.

*Artículo 18***Cooperación en el ámbito del medio ambiente**

Las partes manifiestan su voluntad de establecer una estrecha cooperación en materia de protección, conservación, mejora y manejo del medio ambiente, destinada especialmente a afrontar los problemas de contaminación de las aguas, el suelo y el aire, de la erosión, la desertificación, la deforestación y la sobreexplotación de los recursos naturales, de la concentración urbana, así como de la conservación productiva de la flora y fauna silvestres y acuáticas, evitando su explotación irracional y el comercio de las mismas, especialmente cuando se trate de especies protegidas.

Para ello, las partes se esforzarán en realizar acciones conjuntas destinadas especialmente a:

- crear y fortalecer las estructuras centroamericanas competentes en la materia tanto públicas como privadas;
- incentivar la educación medioambiental a todos los niveles y difundir masivamente los conocimientos de y las soluciones a los problemas medioambientales para sensibilizar a la opinión pública;
- la realización de estudios y de proyectos, así como la aportación de asistencia técnica;
- la organización de encuentros, seminarios, talleres, conferencias, intercambios de técnicos y de funcionarios especializados en el tema;
- el intercambio de información y experiencias;
- realizar estudios e investigaciones para la ejecución de programas y proyectos conjuntos, orientados a la prevención y control de desastres naturales;
- promover el desarrollo y el uso económico alternativo de las zonas protegidas, dentro del respeto del carácter de dichas zonas.

Artículo 19

Cooperación en el ámbito de la diversidad biológica

Las partes contratantes se esforzarán en establecer una cooperación a favor de la preservación de la diversidad biológica. Esta cooperación debería tener en cuenta los criterios de utilidad socioeconómica, la preservación ecológica y los intereses de las poblaciones indígenas.

Artículo 20

Cooperación al desarrollo

Con el fin de hacer más eficaces los ámbitos de cooperación que se citan a continuación, las partes tratarán de elaborar una programación plurianual.

Además, las partes reconocen que la voluntad de contribuir a un desarrollo más controlado y sostenible implica, por una parte, conceder prioridad a proyectos de desarrollo orientados a satisfacer las necesidades indispensables de las poblaciones más desfavorecidas de los países centroamericanos, así como al papel de la mujer en ese proceso, y, por otra, que los problemas medioambientales vayan estrechamente unidos a la dinámica del desarrollo.

En particular, la cooperación incluirá acciones destinadas a combatir la extrema pobreza, atenuar el impacto de los programas de ajuste estructural y promover la creación de empleo, favoreciendo acciones que repercutan en la estructuración de la economía y teniendo en cuenta los problemas macroeconómicos y sectoriales, así como aquellos ligados al desarrollo institucional.

Esta cooperación se llevará a cabo en la mayor medida posible, en estrecha coordinación con los Estados miembros.

Artículo 21

Cooperación en los sectores agrario, forestal y rural

Las partes acuerdan establecer una cooperación en los sectores agrícola, pecuario, forestal, agroindustrial, agroalimentario y de los productos tropicales, con el fin de incrementar los niveles de desarrollo.

Para ello, se comprometerán a examinar, con un espíritu de cooperación y de buena voluntad, teniendo en cuenta sus respectivas normativas en la materia:

- las posibilidades de desarrollar sus intercambios de productos agropecuarios, forestales, agroindustriales y tropicales;
- las medidas sanitarias, fitosanitarias, veterinarias y medioambientales, con el fin de eliminar los posibles obstáculos al comercio a este respecto.

Igualmente, y respetando los principios del desarrollo sostenible, las partes se esforzarán en llevar a cabo actuaciones que fomenten la cooperación en relación con:

- el desarrollo del sector agrario;
- la protección y el desarrollo duradero de los recursos: suelo, agua, bosque, flora y fauna;
- el medio ambiente agrario y rural;
- la formación de recursos humanos, en áreas que incluyan las nuevas técnicas agrarias, pecuarias y forestales y la gestión empresarial;
- el intercambio e interrelación entre técnicos y productores de instituciones de ambas partes, con el fin de propiciar y facilitar las operaciones comerciales y de inversión;
- la investigación agronómica;
- el fortalecimiento e interrelación de los bancos de datos y estadísticas agropecuarias y forestales.

Artículo 22

Cooperación en materia de pesca

Las partes contratantes acuerdan reforzar y desarrollar la cooperación en el ámbito de la pesca, especialmente en materia de evaluación de recursos, de pesca artesanal y de acuicultura, mediante acciones tales como:

- la elaboración y la ejecución de programas y proyectos específicos en las áreas económica, comercial y científica técnica;
- el fomento de la participación conjunta del sector privado en el desarrollo de este sector.

*Artículo 23***Cooperación en el ámbito de la salud**

Las partes contratantes acuerdan cooperar, a fin de mejorar el nivel de la salud pública, en especial de las capas menos favorecidas de la población, con énfasis en los grupos de riesgo.

Para alcanzar tal objetivo, las partes procurarán desarrollar la investigación conjunta, la transferencia de tecnología, el intercambio de experiencias y la asistencia técnica, incluidas especialmente las acciones relativas a:

- la gestión y administración de los servicios competentes, en especial, los de atención sanitaria primaria;
- el desarrollo de programas de educación y de formación profesional en el sector salud;
- programas y proyectos para mejorar las condiciones sanitarias (especialmente con el fin de prevenir las infecciones y enfermedades endémicas) y del bienestar social de los medios urbanos y rurales;
- la formación del personal sanitario de base;
- la prevención y el tratamiento del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);
- la atención a la madre y al niño, y a la planificación familiar;
- la prevención y el tratamiento del cólera.

*Artículo 24***Cooperación en materia de desarrollo social**

1. Las partes contratantes, dentro de los límites de sus competencias y de conformidad con sus respectivas legislaciones, establecerán una amplia cooperación con el objetivo de fortalecer el desarrollo social, especialmente mediante la mejora de las condiciones de vida de los grupos de población más pobres de los países de Centroamérica.

2. Las medidas y acciones destinadas a la consecución de estos objetivos incluirán el apoyo, fundamentalmente en forma de asistencia técnica, en los campos siguientes:

- la protección de la infancia;
- la promoción del papel de la mujer;
- el apoyo a la transformación de la economía informal en formal;
- los programas de educación y asistencia para aquellos jóvenes en situación especialmente difícil;
- las acciones destinadas a atenuar el impacto social de los programas de ajuste estructural en especial a través de programas capaces de favorecer la creación de empleo;
- la administración de los servicios sociales;
- mejora de las condiciones de habitabilidad e higiene en los medios urbanos y rurales.

*Artículo 25***Cooperación en la lucha contra la droga**

Las partes contratantes se comprometerán, de conformidad con sus competencias respectivas, a coordinar e intensificar los esfuerzos para la prevención, reducción y erradicación de la producción, la distribución y el consumo ilícitos de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tomando en consideración los trabajos realizados en la materia por los organismos regionales e internacionales.

Esta cooperación, apoyándose en los organismos competentes en este ámbito, incluirá:

- proyectos de formación, educación, tratamiento, desintoxicación y rehabilitación de toxicómanos;
- programas de prevención del uso de drogas ilícitas;
- programas de investigación;
- las medidas destinadas a favorecer el desarrollo alternativo, incluida la sustitución de cultivos, entre otras;
- el intercambio de información pertinente, incluidas las medidas en materia de blanqueo de dinero;
- programas de control del comercio de precursores, productos químicos y sustancias psicotrópicas.

Las partes contratantes tendrán la posibilidad de incluir, de mutuo acuerdo, otros ámbitos de actuación.

*Artículo 26***Cooperación en materia de ayuda a las poblaciones de refugiados, desplazados y repatriados**

Las partes reafirman su voluntad de continuar brindando una amplia cooperación que facilite la reincorporación a la vida productiva de los grupos de refugiados, desplazados y repatriados centroamericanos:

- apoyo a la elaboración de acciones de cooperación en coordinación con los países beneficiarios y con la Conferencia internacional sobre los refugiados centroamericanos (CIREFCA);
- ejecución de proyectos específicos con los asociados interesados en este campo: ACNUR, instancias gubernamentales de los países beneficiarios y ONG's de reconocido prestigio de ambas regiones.

*Artículo 27***Cooperación en materia de fortalecimiento del proceso democrático en Centroamérica**

Las partes contratantes acuerdan apoyar la institucionalidad y el proceso democráticos en Centroamérica, en especial en lo que se refiere a la organización y observación de elecciones libres y transparentes, al fortalecimiento del

Estado de Derecho, al respeto de los derechos humanos y a la participación en la vida política y social de toda la población, sin discriminación alguna.

Para el logro de los objetivos anteriormente mencionados, las partes realizarán las actividades siguientes:

- puesta en práctica y ejecución del Programa plurianual de promoción de los derechos humanos, aprobado en Lisboa en febrero de 1992;
- elaboración y ejecución de otros proyectos específicos destinados a apoyar la institucionalidad democrática en Centroamérica.

Artículo 28

Cooperación en materia de integración regional

Las partes contratantes favorecerán la realización de acciones destinadas a desarrollar la integración regional centroamericana.

En particular, se dará prioridad a las acciones destinadas a:

- la asistencia técnica relativa a los aspectos técnicos y prácticos de la integración;
- promover el comercio subregional e interregional;
- desarrollar la cooperación medioambiental regional;
- fortalecer las instituciones regionales y apoyar la realización de políticas y actividades comunes;
- fomentar el desarrollo de las comunicaciones regionales.

Artículo 29

Cooperación en el ámbito de la administración pública

Las partes contratantes acuerdan establecer una cooperación en materia de administración y de organización institucional, incluida la organización judicial.

Para alcanzar estos objetivos, se llevarán a cabo acciones destinadas a fomentar especialmente los intercambios de información y los cursos de formación de funcionarios y empleados de las administraciones nacionales, para incrementar la eficacia en el sector de la administración pública.

Dicha cooperación se desarrollará utilizando las instituciones comunitarias y centroamericanas existentes.

Artículo 30

Cooperación en materia de información, comunicación y cultura

Las partes contratantes acuerdan llevar a cabo acciones comunes en el ámbito de la información y la comunicación con el fin de difundir y promover la naturaleza y los fines

de la Comunidad y de Centroamérica y exhortar a los Estados miembros de la Comunidad y a los de Centroamérica a mejorar sus vínculos culturales.

Estas acciones tomarán especialmente las formas siguientes:

- intercambios de información adecuada sobre los temas de interés mutuo en los ámbitos de la cultura y la información;
- fomento de manifestaciones de carácter cultural e intercambios culturales, universitarios en particular;
- la elaboración de estudios preparatorios y la asistencia técnica para la conservación del patrimonio cultural.

Artículo 31

Cooperación en materia de formación

Con vistas a procurar una mejora en la formación de recursos humanos de la región centroamericana, se reforzará la cooperación en materias de interés mutuo teniendo en cuenta las nuevas tecnologías en dicho campo.

Esta cooperación podrá tomar la forma de:

- acciones destinadas a mejorar la formación de directivos, técnicos, profesionales y obreros cualificados;
- acciones con un fuerte efecto multiplicador, de formación de formadores y de cuadros técnicos que ejerzan ya funciones de responsabilidad en las empresas públicas y privadas, la administración, los servicios públicos y los servicios de organización económica;
- programas concretos de intercambios de expertos, de conocimientos y de técnicas entre las instituciones de formación de los países centroamericanos y europeos, especialmente en los sectores técnico, científico y profesional;
- programas de alfabetización en el marco de proyectos de salud y de desarrollo social.

Artículo 32

Medios para la realización de la cooperación

1. Las partes contratantes se comprometerán a poner a disposición, dentro de los límites de sus posibilidades y mediante la utilización de sus mecanismos respectivos, los medios apropiados para la realización de los objetivos de la cooperación prevista por el presente Acuerdo, incluidos los medios financieros. En este contexto, se procederá, cada vez que sea posible, a una programación plurianual y a establecer prioridades, teniendo en cuenta las necesidades y el nivel de desarrollo de los países de Centroamérica.

2. Para facilitar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, los países de Centroamérica conceden a los

expertos de la Comunidad las garantías y las facilidades necesarias para el desempeño de su misión.

Artículo 33

Comisión mixta

1. Las partes contratantes acuerdan mantener la existencia de la Comisión mixta que se estableció mediante el Acuerdo de cooperación firmado en 1985. La Comisión mixta estará integrada por representantes de la Comunidad y por representantes de los programas centroamericanos, asistidos por representantes de los órganos de la integración centroamericana.

2. La Comisión mixta tendrá por objeto:

- velar por el buen funcionamiento del Acuerdo;
- coordinar y priorizar las actividades, proyectos y acciones concretos relativos a los objetivos del presente Acuerdo y proponer los medios necesarios para su realización;
- examinar y dar seguimiento a la evolución de los intercambios y de la cooperación entre las partes;
- formular todas las recomendaciones necesarias para favorecer la expansión de los intercambios y la intensificación y diversificación de la cooperación;
- buscar los medios apropiados para prevenir las dificultades que puedan surgir en la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo.

3. El orden del día de las reuniones de la Comisión mixta se fijará de común acuerdo. La Comisión mixta establecerá las disposiciones relativas a la frecuencia y lugar de las reuniones, la presidencia y otras cuestiones que puedan surgir y, en su caso, dispondrá la creación de subcomisiones.

Artículo 34

Otros acuerdos

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo, al igual que cualquier medida emprendida con arreglo al mismo, mantiene enteramente intactas las competencias de los Estados miembros de las Comunidades para emprender medidas bilaterales con los países de Centroamérica dentro de la cooperación económica y celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con los países centroamericanos.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado anterior, relativas a la cooperación económica, las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las de los acuerdos celebrados entre los Estados miembros de las Comunidades y los países centroamericanos que sean incompatibles con ellas o que sean idénticas a ellas.

Artículo 35

Cláusula de aplicación territorial del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, a los territorios de los seis Estados centroamericanos partes contratantes del presente Acuerdo.

Artículo 36

Anexos

Los Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 37

Entrada en vigor y reconducción tácita

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco años. Se reconducirá tácitamente por períodos sucesivos de un año si ninguna de las partes contratantes lo denuncia por escrito a la otra parte seis meses antes de la fecha de su expiración.

Si la denuncia proviniera de uno de los países centroamericanos, tal denuncia no afectaría a la vigencia del Acuerdo para el resto de las partes contratantes.

Artículo 38

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 39

Cláusula evolutiva

1. Las partes contratantes podrán desarrollar y mejorar el presente Acuerdo de consentimiento mutuo con objeto de aumentar los niveles de cooperación y completarlos mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicos.

2. En el marco de la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las partes contratantes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el campo de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su ejecución.

ANEXO

Canje de notas relativo a los transportes marítimos

Nota n° 1

Señor:

Le agradecería tuviese a bien confirmarme lo siguiente:

Con ocasión de la firma del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, las partes se han comprometido a que las cuestiones relativas al funcionamiento del transporte marítimo se aborden de manera apropiada y, en particular, cuando ello pudiera crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. A este respecto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

Se ha acordado igualmente que estas cuestiones formarán parte de los trabajos de la Comisión mixta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota n° 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota y de confirmar lo siguiente:

«Con ocasión de la firma del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, las partes se han comprometido a que las cuestiones relativas al funcionamiento del transporte marítimo se aborden de manera apropiada y, en particular, cuando ello pudiera crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. A este respecto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

Se ha acordado igualmente que estas cuestiones formarán parte de los trabajos de la Comisión mixta.»

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por Centroamérica

Declaración unilateral de Centroamérica relativa al artículo 8

Los países centroamericanos expresan su disposición a iniciar, a solicitud de cualesquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, conversaciones tendientes a concluir acuerdos bilaterales de protección y fomento de las inversiones.

Declaración unilateral de la Comunidad relativa al artículo 32

La Comunidad ratifica su intención de prestar una asistencia prioritaria a los proyectos de alcance regional y se declara dispuesta a intensificar esta cooperación cualitativa y cuantitativamente. Las contribuciones financieras que se movilicen con este fin corresponderán a los objetivos ampliados del presente Acuerdo, así como al aumento, en proporciones importantes, de los recursos previstos en las orientaciones para la cooperación con los países en vías de desarrollo de América latina y Asia para la década de 1990; estas contribuciones se incluirán dentro de la dotación presupuestaria.

Declaración unilateral de la Comunidad relativa a las concesiones especiales otorgadas a América central por el Reglamento (CEE) nº 3900/91 del Consejo

La Comunidad declara su disponibilidad a:

- a) estudiar los efectos sobre los países centroamericanos y los otros países en desarrollo, de las concesiones especiales otorgadas en el marco del sistema de preferencias generalizadas;
- b) proseguir el diálogo sobre esta materia con los países centroamericanos;
- c) dar mandato a la Comisión para que proceda, al finalizar el período de validez fijado para la concesión de estas preferencias (1994), a una evaluación de la situación, sobre todo a la luz de la evolución de las condiciones que se tuvieron en cuenta para la concesión de tales preferencias.

Declaración unilateral de Centroamérica, relativa a las concesiones especiales otorgadas a América central por el Reglamento (CEE) nº 3900/91 del Consejo

La parte centroamericana expresa la prioridad que concede al tratamiento preferencial que le fue otorgado por la Comunidad Europea en el marco del sistema de preferencias generalizadas.

Este tratamiento es de especial importancia para Centroamérica en apoyo a sus procesos de paz, consolidación democrática y reconstrucción nacional; así como los esfuerzos por que sus frágiles economías, sus sociedades e instituciones democráticas no resulten afectadas por todos los problemas relacionados con la droga.
